



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

SABADO 1 DICIEMBRE 1934

Núm. 335.—Página 1785

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de un organismo que, sustituyendo al Consorcio de Industrias Militares, concrete en sí sus actividades técnicas relacionadas con la fabricación, adquisición y experimentación de todo el material utilizado por el Ejército.—Páginas 1786 y 1787.

Otro ídem al ídem para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de una división rápida motorizada, con el fin de poder ser empleada rápidamente en cualquier región de España o en nuestro protectorado y posesiones de Marruecos.—Páginas 1787 y 1788.

Otros ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley proponiendo la concesión, a título excepcional, del empleo de Teniente general a los Generales de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo y D. Domingo Batel y Mes- tres.—Páginas 1788 y 1789.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Pedro Fernández Díaz, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.—Página 1789.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas y por el Arquitecto D. Jesús Martí Martín, para construir en los puntos que se citan edificios con destino a Escuelas.—Página 1789.

Otro otorgando los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, con motivo de su jubilación, al Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia, D. Faustino Gosálvo Más.—Página 1789.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Francisco Molini Ardisana.—Página 1789.

Otro disponiendo que para honrar la memoria del gran investigador don Santiago Ramón y Cajal, por este Ministerio se proceda a la reimpresión de todas sus obras.—Página 1790.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para disponer la celebración de un concurso de propietarios para el arrendamiento de un local en Madrid con destino a la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Página 1790.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que los Abogados del Estado adscritos al servicio de Tribunales en Barcelona, intervengan el Tribunal de casación de Cataluña, creado por la ley del Parlamento Catalán de 10 de Marzo de 1934, en todos aquellos asuntos de carácter civil en los que el Estado tenga interés, realizando al mismo tiempo la función inspectora del impuesto del Timbre empleado en las actuaciones, en igual forma que lo desempeñan en los demás Tribunales y Juzgados.—Página 1790.

Otra autorizando al Capitán de Carabineros D. Adolfo Stern Enebra pa-

ra cambiar de residencia.—Página 1791.

Otra adjudicando a la Sociedad anónima "La Gelidense" el suministro de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, durante los años 1935 y 1936, con destino a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Página 1791.

Otra autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, una máquina numeradora con destino al servicio de la misma.—Página 1791.

Otra aclaratoria de los Decretos de 27 Septiembre del corriente año, sobre circulación de cafés y cacao y régimen a que han de ajustarse las fábricas torrefactoras de cafés y las de elaboración de chocolate. Páginas 1791 a 1793.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los funcionarios de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y de Seguridad, que se encontraban en situación de excedente, por pase a la Generalidad, se reintegren a sus respectivos Cuerpos con el empleo en que se hallaban al verificarse el traspaso de los servicios.—Página 1793

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1793 y 1794.

Otra disponiendo se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante la cantidad de 144.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención concedida para construcción de Escuelas.—Página 1794.

Otras desestimando petición de los

Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que se indican, solicitando aumento de la subvención concedida para construcción de edificios con destino a Escuelas. — Páginas 1794 y 1795.

Otra disponiendo que las clases y cursos complementarios que se indican de las Escuelas y Grupos de Madrid y provincias, continúen durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año en la misma forma que autorizaron las Ordenes de creación y Ordenes de modificaciones.—Páginas 1795 y 1796.

Otra ídem se consideren creadas, con carácter definitiva, las Escuelas nacionales llue figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1796 y 1797.

Otra resolviendo consultas y peticiones formuladas acerca del alcance de la Orden de fecha 14 del corriente, por la que se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero.—Página 1797.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que la relación de pases inominados aneja al Decreto de 22 de Junio de 1932, que regula la concesión de estos pases, se considere aumentada en dos pases a favor de los Ministros sin cartera D. José Martínez de Velasco y don Leandro Pita Romero. — Página 1797.

Otra reconociendo a la Diputación provincial de León el derecho a percibir la participación que del 80 por 100 del canon abonado por los con-

cesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda.— Páginas 1797 y 1798.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando a D. José Dávila Dávila Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Avila.—Página 1798.

Otra disponiendo que D. Valentín Blanco de la Plaza se traslade, en comisión del servicio, a Suiza y Alemania, con el fin de realizar estudios.—Página 1798.

#### Ministerio de Industria y Comercio

Orden autorizando a la Unión Naval de Levante, S. A., para que importe, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, el material que se expresa.—Página 1798.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo la separación del Cuerpo de Carteros urbanos al que lo era de Villanueva de Córdoba D. Rafael Juárez Alvarez.—Páginas 1798 y 1799.

#### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencias recaídas en los recursos de inconstitucionalidad formulados por D. José Verger Vallmajor y D. Angel Isern Bayús, en

los desahucios entablados contra D. Esteban Vilarasa Planas y don José Fabregó.—Página 1799.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría técnica de Marruecos.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de funcionario técnico de Correos en la Administración de Tánger.—Página 1804.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación a favor del Secretario del Ayuntamiento de Olula del Castro (Almería), D. José Salinas Membribe.—Página 1805.

Tribunal de oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.—Programa para las oposiciones convocadas por Orden de 24 de Septiembre último.—Página 1805.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Resolviendo instancias elevadas por la representación de la Compañía de Caminos de Hierro del Norie solicitando la concesión de servicios de la clase A para el transporte de viajeros entre los puntos que se expresan.—Página 1807.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Rectificación a la convocatoria publicada en la GACETA del 25 de Noviembre próximo pasado, relativa a la provisión de dos plazas de Jefes de Sección del Instituto de Biología Animal.—Página 1808.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de un organismo que, sustituyendo al Consorcio de Industrias Militares, concrete en sí las actividades técnicas relacionadas con la fabricación, adquisición y experimentación de todo el material utilizado por el Ejército.

Dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

### A LAS CORTES

Al crear el Consorcio de Industrias Militares se desatendió su función esencial de instrumento de la movilización y su obligado engranaje con la industria privada nacional, necesario también para el progreso industrial de España,

Buscando la necesidad de libertar a sus establecimientos de las trabas de la ley de Contabilidad general de la Hacienda pública, se cayó innecesariamente en una concepción que la realidad se ha encargado de desacreditar, porque no se ha logrado, como se pretendía, ni acelerar sensiblemente la fabricación, ni aliviar al Erario público de la pesada carga de su sostenimiento, dando, por el contrario, facilidades para sustraer del ineludible control del Estado las actividades comerciales de la institución y encareciendo los productos.

El fin último de las actividades adquisitivas e industriales del Ejército es la movilización de recursos en caso de guerra, y a ello se contribuye proyectando y fabricando, comprando, controlando y experimentando.

Fabricando, porque, además de producir, se ejerce el control de precios y calidades de los productos similares de la industria privada, y se establecen, no sólo normas de fabricación y tolerancia a las que ésta debe someterse, sino aquellas que los órganos de la movilización tienen que utilizar para adaptar y transformar fábricas y talleres particulares para la producción de material de guerra, creando y

conservando un plantel de personal técnico, pericial y obrero especializado en su fabricación.

La compra, en muchos casos, constituye una enseñanza, y, en los demás, un ensayo parcial de la movilización; porque al comprador se le imponen las condiciones técnicas del producto a adquirir, se comprueba su capacidad de producción y se le orienta por el camino más eficaz para el adecuado suministro mediante la inspección de sus talleres y la experimentación técnica o control de sus productos.

Es, además, la compra, con su escuela la competencia, el impulso más poderoso de perfeccionamiento industrial, cuyo movimiento van estimulando progresivamente los pliegos de condiciones técnicas.

No debe pasar de esto la función técnica de la industria militar, ya que al Estado Mayor Central corresponde fijar el número y las condiciones militares del material necesario al Ejército; y es el órgano administrativo de éste (Subsecretaría), quien perfecciona la compra recibiendo y pagando y quien, de acuerdo con el Estado Mayor Central, almacena y distribuye.

Corresponde, pues, a la técnica in-

dustrial fijar las condiciones técnicas y garantizar que se han cumplido, marchando en aquéllas al compás del progreso industrial que ellas mismas impulsan.

Sin la compra a la industria privada de material de guerra nunca se pondría ésta en condiciones de producirlo; para prepararla para la movilización, es necesario estimularla con obra a ejecutar que le reporte algún beneficio, sobre el de ser útil al país.

El control técnico es la garantía de la utilidad del producto; las naciones que en la pasada guerra no le tenían, ante la dura lección de la realidad tuvieron que establecerlo; los órganos fundamentales del control son los talleres de precisión y los laboratorios que constituyen el cerebro rector de la fabricación, lográndose, mediante la difusión de plantillas de fabricación, de comprobación y de reconocimiento final y de sus métodos de reconocimiento y análisis, la uniformidad de todo el material fabricado.

Es inseparable de las anteriores funciones la experimentación de lo producido por la industria del Estado y por la particular, así como la de los nuevos modelos de una y otra; pero, bien entendido, que esta experimentación debe limitarse a que el producto reúna las características mecánicas o químicas proyectadas; la experimentación táctica corresponde exclusivamente al Estado Mayor Central.

Son las Comisiones de movilización los tentáculos de que se vale el organismo que se crea para la estadística industrial, las adquisiciones y la preparación y, en su día, la ejecución de la movilización, Comisiones que no podrán dar un paso eficaz sin el consejo técnico de fabricación y el equipaje del plantillaje y normas de control.

Este conjunto de funciones inseparables trata de armonizar, en bien del Ejército y del país, la Dirección de Material e Industrias, cuya organización se propone, refundiendo en ella cuanto hoy existe desperdigado, y sometiéndolo a una dirección técnica, sin que esta innovación produzca aumento de plantilla, pues, en número, todo el personal ha de salir de los organismos que ahora se refunden, manteniendo para las fábricas la aprovechable innovación que estableció el Consorcio de liberarles de la sumisión a la ley de Contabilidad, sin perjuicio de las fiscalizaciones e intervenciones que sean necesarias, con la del Tribunal de Cuentas en último término.

En vista de cuanto antecede,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa del Ministro de la Guerra se crea una Dirección de Material e Industrias, en la que se reunirán las actividades de fabricación, movilización industrial y técnica de compra, control y experimentación del material necesario para el Ejército.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dar a esta Dirección la organización más adecuada a sus fines con sujeción a las siguientes bases:

a) Será Jefe de la misma un General en situación de activo, y dependerán de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y órganos de movilización industrial y experimentación técnica de material del Ejército.

b) El General, Jefes y Oficiales de esta Dirección y establecimientos, percibirán las gratificaciones que se juzguen adecuadas y todo el personal obrero estará sometido al fuero de Guerra y a los Reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos.

c) En un plazo de tres meses se redactarán los Reglamentos por que han de regirse esta Dirección, sus establecimientos y su contabilidad, pudiendo recogerse de la legislación del Consorcio de Industrias Militares aquellas autorizaciones y privilegios que se juzguen indispensables para su autoridad y desarrollo económico, debiéndose estudiar en plazo breve el reclutamiento y organización del personal técnico de fabricación de armamento y municiones.

d) La misión de la Dirección de Material e Industrias se limitará en las adquisiciones y experimentación a su función técnica, correspondiendo la experimentación táctica y la fijación del programa de necesidades al Estado Mayor Central del Ejército.

e) Se establecerán órganos de enlace con la industria privada y con los Centros interministeriales de movilización que puedan crearse.

f) La Dirección de Material e Industrias empezará a regir el día 1.º de Enero de 1935.

#### Artículo adicional.

El Consorcio de Industrias Militares, a partir de la promulgación de esta

Ley, funcionará como una Sección del Ministerio, debiendo hacer entrega al nuevo organismo, antes de 1.º de Enero de 1935, mediante la cuenta de liquidación e inventarios correspondientes, a cuyo efecto se nombrará la apropiada Comisión liquidadora, quedando derogada la Ley de Febrero de 1932 (D. O. número 32) y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1934,

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de una división rápida motorizada, con el fin de poder ser empleada rápidamente en cualquier región de España o en nuestro Protectorado y posesiones de Marruecos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

#### A LAS CORTES

La organización actual de nuestro Ejército, con un reducido número de Divisiones orgánicas de cortos efectivos, sujetos periódicamente a las incidencias de los licenciamientos y recepción de reclutas, ha revelado la necesidad de disponer en todo momento, aparte de aquellas Divisiones, de un contingente de tropas que, constituyendo una Unidad moderna y dotada de potente armamento, pueda, libre de aquellas incidencias, acudir rápidamente a un lugar cualquiera de nuestra Nación y ser una reserva apropiada para nuestro Ejército de África y Posesiones españolas.

Estas características de calidad, potencia y rapidez son las que han determinado la formación de la Unidad táctica que se proyecta: División rápida motorizada, con reclutamiento voluntario, que, al mismo tiempo que llena aquellas necesidades militares, nos permita, como escuela de mando e instrucción, practicar e ir resolviendo los distintos problemas militares que la motorización y el corto tiempo de permanencia de los soldados en filas han hecho surgir en todos los ejércitos.

Este sacrificio que el Estado se im-

pone es pródigamente compensado al revalorizar con su presencia y rapidez de movimiento el de las otras Unidades del Ejército y fuerzas de Orden público, constituyendo un vivero que nutra las filas de estas fuerzas con soldados de calidad y experimentados.

Fundado en las presentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para crear una División rápida independiente, motorizada y dotada de gran movilidad táctica y logística, constituida por los siguientes elementos:

Cuartel General.—Tropas: Plana Mayor de la Brigada de Infantería.—Tres Regimientos de Infantería a tres Batallones de cuatro Compañías (una de ametralladoras).—Un Regimiento de Artillería de Obuses, a tres grupos de tres baterías.—Un grupo de tres Escuadrones motorizados, a cuatro secciones, una de cada Escuadrón de Autoametralladoras-cañones.—Un Batallón mixto de Ingenieros, con tres Compañías de Zapadores y otra de Transmisiones, ésta a cuatro secciones.

Servicios: Un Grupo de Intendencia.—Un Grupo de Sanidad.—Un Parque divisionario de municionamiento. Una Unidad de tren automóvil.

Artículo 2.º Estas Unidades se nutrirán con soldados voluntarios, a base de un voluntariado especial, con los nuevos haberes y premios de enganche y reenganche que se determinen; teniendo preferencia los que observen buena conducta para cubrir, transcurridos los dos primeros años de voluntariado, las vacantes que existan en la Guardia civil, Carabineros, Seguridad, Asalto y en toda clase de organizaciones armadas a cargo del Estado, Región, Provincia y Municipio, siempre que llenen las condiciones reglamentarias exigidas en dichas Corporaciones.

Interin no se alcance el número suficiente de voluntarios para completar estas Unidades, se apelará al reclutamiento forzoso.

Artículo 3.º A la recluta voluntaria podrá acudir, además del personal civil y licenciados del Ejército, soldados y Cabos instruidos pertenecientes a las demás Unidades del Ejército que llenen los requisitos que se fijen para este reclutamiento por el Ministro de la Guerra.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, que le serán requeridos por el de la Guerra, quien dictará las disposiciones complementarias precisas.

Madrid a 5 de Noviembre de 1934.

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley proponiendo la concesión, a título excepcional, del empleo de Teniente general al General de división don Eduardo López de Ochoa y Portuondo, Jefe de la tercera Inspección general del Ejército, en recompensa a su comportamiento heroico al frente de las tropas que, también heroicamente, lograron dominar el movimiento de rebelión que durante los primeros días del pasado mes de Octubre culminó en Asturias.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

#### A LAS CORTES

Queriendo dar una prueba excepcional de estimación al excelentísimo señor D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, General de división y Jefe de las fuerzas que actuaron en la zona sublevada de Asturias, por el heroísmo, resolución y acierto con que concibió, dirigió y realizó las operaciones militares que rápidamente restablecieron el orden y reprimieron la rebeldía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se promueve al empleo de Teniente general al General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, restableciéndose, a título excepcional, la mencionada categoría, suprimida por Decreto de 16 de Junio de 1931.

D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo entrará, desde la promulgación de esta Ley, en el disfrute de aquellos honores, preeminencias, derechos y de-

vengos que correspondían a la categoría de Teniente general, según las disposiciones vigentes antes de ser suprimida, y podrá obtener los destinos que están reservados por el Decreto antecitado a los Generales de división.

Este ascenso, de carácter extraordinario, no constituirá precedente, ni en su día producirá vacante, ni puede modificar la estructura actual del Cuadro de Oficiales Generales del Ejército.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley proponiendo la concesión, a título excepcional, del empleo de Teniente general al General de división don Domingo Batet y Mestres, Jefe de la cuarta División orgánica, en recompensa a su comportamiento heroico al frente de las tropas que, también heroicamente, lograron dominar el movimiento de rebelión que la Generalidad de Cataluña realizó contra el Estado español en la noche del 6 al 7 de Octubre pasado.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

#### A LAS CORTES

Queriendo dar una prueba excepcional de estimación al excelentísimo señor D. Domingo Batet y Mestres, General de división y Jefe de la cuarta División orgánica, por el acierto, resolución y bravura con que concibió, dirigió y realizó en Cataluña las operaciones militares que dominaron la rebeldía en la capital y la frustraron o sometieron en las provincias catalanas, restableciendo el orden y la autoridad del Poder central, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se promueve al empleo de Teniente general al General de división D. Domingo Batet y Mestres, restableciéndose, a título excepcional, la mencionada categoría, supri-

mida por el Decreto de 16 de Junio de 1931.

D. Domingo Batet y Mestres entrará, desde la promulgación de esta Ley, en el disfrute de aquellos honores, preeminencias, derechos y devengos que correspondían a la categoría de Teniente general, según las disposiciones vigentes antes de ser suprimida, y podrá obtener los destinos que están reservados por el Decreto antecitado a los Generales de división.

Este ascenso, de carácter extraordinario, no constituirá precedente, ni en su día producirá vacante, ni puede modificar la estructura actual del Cuadro de Oficiales Generales del Ejército.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Fernández Díaz, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, quien deberá cesar en el servicio activo el día 2 del próximo mes de Diciembre, en que cumplirá la edad reglamentaria,

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Salamanca un edificio de nueva planta en homenaje al Padre Francisco de Vitoria, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 14 del Decreto de 15 de Junio de este año, con destino a Escuelas graduadas, con cinco Secciones para niños, cinco para niñas

y dos para párvulos, y los locales correspondientes a biblioteca, cantina escolar, departamento de duchas, museo, sala de reconocimiento médico, salas de trabajos manuales y vivienda del Conserje, por su presupuesto de 722.959,84 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 10.083,54 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 702.792,76 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 712.876,30 a cargo del Estado (incluidas las 10.083,54 pesetas que, sin baja alguna, debe abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 2.876,30 pesetas (más las referidas 10.083,54 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, 500.000 para el de 1935 y 210.000 para el de 1936.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Jesús Martí Martí, para construir en Chamartín de la Rosa (Madrid)—barrio de las Cuarenta Fanegas—un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 261.392,09 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 256.374,96 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 261.392,09 que íntegramente ha

de soportar el Estado (incluidas las 5.017,13 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), según acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de Noviembre de 1933, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 50.000 para el actual año de 1934 y pesetas 211.392,09 para el de 1935.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

En atención a los dilatados servicios del Catedrático, jubilado, de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia, D. Faustino Gosálvo Más, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en otorgarle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco Molini Ardisana, en la vacante por jubilación de D. Fernando Alfaya Pérez y con efectos económicos y de escalafón de 17 de los corrientes.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A pesar del enorme esfuerzo realizado por D. Santiago Ramón y Cajal para que sus descubrimientos en la histología del sistema nervioso fueran conocidos y valorados en el Extranjero, una gran parte de su obra es desconocida.

La ignorancia del idioma castellano, la poca difusión de nuestras publicaciones y el rápido agotamiento de las ediciones, pequeñas por sus escasos recursos, han hecho que gran número de investigadores extranjeros no tengan noticia de su existencia, y, frecuentemente, den como descubrimientos hechos que ya están perfectamente descritos en las obras de nuestro gran sabio.

Durante su vida, tantas veces como ha conocido estas omisiones por desconocimiento, ha procurado el remedio, reproduciendo a sus expensas las publicaciones ignoradas.

Ultimamente, la falta de ejemplares de su gran obra de conjunto, "Histología del sistema nervioso del hombre y los vertebrados", agravó el mal notablemente, y el Maestro trataba hace ya tiempo de proceder a su reimpresión, habiéndole sorprendido la muerte en el momento en que se decidía a emprender la tarea, ayudado por sus discípulos; a pesar de que la reimpresión de obras científicas, de la alta especialización que alcanzan las del Profesor Ramón y Cajal, por la limitación de su público, no resultan remuneradoras para sus autores, representando, por consiguiente, un sacrificio.

El Gobierno de la República, creyendo que la manera más adecuada de honrar la memoria de este gran español y contribuir al enaltecimiento de la patria, es hacer que sus innumerables descubrimientos sean conocidos por todo el mundo científico, interpretando el sentir nacional, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para honrar la memoria del gran investigador D. Santiago Ramón y Cajal, por el Ministerio de Instrucción pública se procederá a la reimpresión de todas sus obras.

Artículo 2.º Anualmente se consignará en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Instrucción pública, la cantidad que se considere precisa para que la publicación se haga con la rapidez conveniente, en el menor número posible de años.

Artículo 3.º La ejecución de la "Opera Omnia", del Profesor Cajal, queda encomendada a la Facultad de

Medicina de Madrid, de la que fué Catedrático veinte años, y que cuenta entre sus Profesores discípulos del Maestro íntimamente compenetrados con su obra y su pensamiento.

Artículo 4.º La Facultad recabará las autorizaciones correspondientes de los hijos, herederos de la propiedad de sus obras.

Artículo 5.º Dada la necesidad de que la obra global sea pronto asequible a los nuevos investigadores, se comenzará por la reimpresión de la "Histología del sistema nervioso".

Artículo 6.º La reimpresión se hará en el idioma en que se hayan publicado las ediciones hechas por el autor, salvo en los casos en que, a juicio de los encargados por la Facultad de la publicación, deba hacerse la versión a otro idioma de gran difusión en el mundo científico, para facilitar su rápido conocimiento.

Artículo 7.º La Facultad señalará para cada tomo un precio no superior al de coste, y queda autorizada a regalar todos los ejemplares que crea conveniente, para que la obra sea conocida por la mayor cantidad posible de sabios, atendiendo también las indicaciones del Instituto Cajal, que mantiene relación más directa con los cultivadores de la especialidad.

Artículo 8.º Cuando los tomos contengan varios trabajos, se harán de cada uno de ellos doscientas tiradas aparte, que se entregarán al Instituto Cajal para su custodia y distribución, a fin de atender las demandas de los que se ocupan de temas especiales.

Artículo 9.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de lo que previene el número quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Comunicaciones para disponer la celebración de un concurso

de propietarios para el arrendamiento de un local en Madrid con destino a la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Ley aprobada por el Parlamento de Cataluña el 10 de Marzo de 1934 y publicada en el *Boletín Oficial de la Generalidad* el 12 del mismo mes y año, se crea el Tribunal de Casación, determinando la organización y atribuciones del mismo.

En ese organismo judicial de las provincias catalanas se establece una Sala de lo Civil, donde se ventilarán asuntos en los que el Estado tenga interés y en los que indudablemente será emplazado, pero además, y sin perjuicio de esa intervención directa en los pleitos que puedan afectarle, tienen los Abogados del Estado que intervenir, por razón de su cargo, en la revisión de todos los juicios, para comprobar el papel sellado invertido en los mismos, según previene la legislación del Timbre y conforme al apartado 1), número 6.º del artículo 47 del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso de 18 de Junio de 1925.

Estas razones, entre otras que pudieran alegarse, aconsejan la intervención del representante del Estado en juicio en el Tribunal de Casación de Cataluña; y por ello,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

Que los Abogados del Estado adscritos al servicio de Tribunales en Barcelona intervengan en el Tribunal de Casación de Cataluña, creado por Ley del Parlamento catalán de 10 de Marzo de 1934, en todos aquellos asuntos de carácter civil en los que el Estado tenga interés, realizando al mismo tiempo la función inspectora del impuesto del Timbre empleado en las actuaciones, en igual forma que la desempeñan en los demás Tribunales y Juzgados.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de lo Contencioso.

Accediendo a lo solicitado por el Capitán de Carabineros D. Adolfo Stern Enebra, en situación de disponible forzoso B), en la 4.ª División orgánica, y afecto a la Comandancia de Figueras,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle para trasladarse a Barcelona, en dicha situación, debiendo quedar adscrito a la Comandancia de dicha capital, para el percibo de sueldo y efectos de documentación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor General de la 4.ª División orgánica, Sr. Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Administración con objeto de contratar el suministro de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, destinado a las labores de esa Fábrica durante los años 1935 y 1936:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que, según acta autorizada por el Notario de esta capital don Eduardo Casuso, con el número 1.181 de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar que tres fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. Pedro Más y López, en nombre de D. Luis Guarro y Casas, ofreciendo efectuar el servicio por el precio de 18,98 pesetas cada resma de papel del tamaño A, y por el de 16 pesetas la resma del tamaño B; la segunda, suscrita por don Maximino Sanz, en nombre de la razón social J. Vilaseca, S. A., que fué desechada por no presentar el justificante de estar al corriente en el pago del impuesto de Utilidades, y la tercera, suscrita por La Gelidense, Sociedad anónima, representada por don Ernesto Catalá y Armisen, comprometiéndose a suministrar el papel objeto de la subasta al precio cada resma del tamaño A, de 18,93 pesetas, y el de tamaño B, al precio de 15,95 pesetas:

Resultando que, verificada segunda subasta para contratar el papel del tamaño A, por haberse adjudicado en la primera subasta solamente el papel del tamaño B, por exceder del precio señalado en el pliego reservado del señor Ministro el precio ofrecido en la proposición más ventajosa, y, según

acta autorizada por el Notario D. Enrique Torno y Ballester, con el número 1.339 de su protocolo, y con relación a esta segunda subasta, se hace constar que tres fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. Maximino Sanz Palazuelo, que ofrece realizar el servicio por el precio de 20,25 pesetas la resma de papel del tamaño A; la segunda, suscrita por D. Pedro Más y López, representante de D. Luis Guarro y Casas, ofreciendo realizar el servicio por el precio de 18,98 pesetas la resma, y la tercera, suscrita por D. Ernesto Catalá y Armisen, en nombre y representación de La Gelidense, S. A., comprometiéndose a entregar cada resma de papel al precio de 18,95 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de ambas subastas, como en la celebración de las mismas, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que, de las tres proposiciones presentadas en las dos subastas celebradas, las suscritas por D. Ernesto Catalá y Armisen, en nombre de La Gelidense, S. A., son las más ventajosas para los intereses del Tesoro, y se hallan comprendidas en los precios fijados por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, tanto en la primera subasta por lo referente al papel tamaño B, como en la segunda, por lo que concierne al papel tamaño A:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esa Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar ambas subastas, celebradas en la misma los días 6 de Octubre y 6 de Noviembre del presente año, y adjudicar definitivamente el suministro de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, durante los años 1935 y 1936, a la Sociedad anónima La Gelidense, S. A., domiciliada en Barcelona, representada por D. Ernesto Catalá y Armisen, por los precios contenidos en sus dos proposiciones, debiendo afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de una máquina numeradora, con accionamiento mecánico, con destino al taller del Numerado de esa fábrica:

Considerando que por el señor Ingeniero del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 4.275 pesetas:

Resultando que consultada la Intervención y la Abogacía del Estado, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

El señor Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una máquina numeradora, con accionamiento mecánico, con destino al taller del Numerado de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 4.275 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 4.º del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1934, para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Dictados los Decretos fecha 27 de Septiembre último, sobre circulación de cafés crudos y cacao, y régimen a que han de ajustarse en

lo sucesivo las fábricas torrefactoras de cafés y elaboradoras de chocolate, se han suscitado ciertas dudas en cuanto a la interpretación que debe darse a algunos de sus preceptos; y al mismo tiempo se ha solicitado por varias entidades económicas representativas de aquellos fabricantes, y aun por estos mismos, la adopción de distintas medidas o disposiciones complementarias que, sin mermar en nada el alcance de las previsiones de dichos Decretos, permitan su aplicación en ciertos supuestos con el menor rozamiento posible del interés particular, al que de modo tan directo se tiende a amparar y favorecer, cuando es legítimo, por las propias medidas legales.

Juzgando genéricamente motivadas aquellas demandas en algunos puntos y con el propósito de que los expresados Decretos entren en vigor, desde un principio, con igual signo adjetivo por todo el territorio, sin posibles diferencias o desigualdades de trato en razón a inevitables variaciones interpretativas, y, por otro lado con el fin de agotar en pro de su eficacia el margen de una sana y conveniente flexibilidad de aplicación,

El Ministerio, haciendo uso de las facultades que se le confieren por los artículos 25 y 14 de los Decretos fecha 27 de Septiembre del año actual, se ha servido disponer:

1.º El artículo 1.º, párrafo primero, del Decreto de 27 de Septiembre último, relativo al funcionamiento de las fábricas torrefactoras de café y elaboradoras de chocolate, se entenderá aclarado en el sentido de que dentro de un mismo edificio y en locales separados, aunque con comunicación interior, podrán coexistir los almacenes de coloniales y los establecimientos dedicados a la tostación del café y envasado del mismo, pero con rigurosa separación de las mercancías destinadas al comercio de los unos e industria de los otros.

El párrafo tercero de dicho artículo se entenderá igualmente aclarado en el sentido de que cuando los propietarios de locales o edificios en que esté instalada la industria no se presen a aceptar la responsabilidad subsidiaria que les impone el precepto aludido, podrán constituir los fabricantes otra garantía de solvencia con la Administración, siempre que sea suficiente, eficaz y proporcionada al volumen de su negocio, a juicio del funcionario que autorice la fabricación.

El párrafo cuarto del artículo de referencia también se considerará

aclarado sobre el supuesto de que los industriales ya establecidos, y previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.º, párrafo primero, del Decreto citado, podrán continuar en el ejercicio de su industria, ya iniciada, en tanto la Administración no acuerde, con vista del informe emitido por el Inspector, denegarles la autorización necesaria para su legal subsistencia.

2.º La suspensión temporal a que hace referencia el artículo 4.º, párrafo primero, del Decreto anteriormente citado, será así considerada, a los efectos que se expresan en dicho precepto, cuando exceda de diez días la interrupción continuada en el ejercicio de la industria.

3.º El artículo 5.º del repetido Decreto se entenderá complementado con la siguiente disposición: "Los almacenistas de café crudo que posean establecimientos de torrefacción en la misma localidad, podrán disponer de aquel producto para ser destinado a la tostación en su fábrica, sobre la base de que el café empleado proceda de sus respectivos almacenes y de que se hagan los oportunos asientos en los libros correspondientes con arreglo a la cantidad de café de que se hubiere dispuesto en cada caso, si el almacén y la fábrica se hallaren comprendidos en el mismo edificio, y en otro caso, que cada expedición se acompañe de la correspondiente guía, en la que de modo necesario se hará constar que la mercancía en ella comprendida se destina a la torrefacción en la fábrica del almacenista."

4.º El párrafo tercero del artículo 6.º del referido Decreto se entenderá aclarado en el sentido de que el movimiento de cafés que reflejará la cuenta se hará con la separación del que lo sea por tueste natural y el llamado torrefacto, prescindiendo de la subdivisión de en grano y molido, cuya aclaración queda extendida a lo que, con relación a este punto, se contiene en el párrafo tercero del citado precepto.

5.º El párrafo primero del artículo 10 del Decreto de referencia se entenderá aclarado en el sentido de que la obligación que impone se extenderá a los dueños de cafés, bares, comercios al detall en general y a cuantas personas o Sociedades, con inclusión de las Cooperativas, aunque sea para fines propios, quieran dedicarse a la torrefacción de cafés industrial o comercialmente en cualquier punto de la zona.

6.º Los vendís a que se refiere el artículo 11 del expresado Decreto no

precisarán del requisito del visado cuando comprendan expediciones de café tostado, en grano o molido, inferiores a 25 kilogramos.

7.º Los fabricantes de chocolate establecidos en la zona fiscal marítima llevarán una sola cuenta corriente referida al cacao recibido e invertido en la elaboración, quedando limitadas las disposiciones del artículo 13 del referido Decreto, por cuanto se refiere a la cuenta de productos elaborados, a los fabricantes ya establecidos o que se establezcan en la zona especial de vigilancia aduanera, fronteras de Gibraltar, Francia y Portugal, a los cuales quedarán referidas exclusivamente las limitaciones en orden a la circulación de productos que se fijan en el artículo 14 del repetido Decreto, si bien con la excepción del requisito del visado en las expediciones inferiores a 50 kilogramos.

8.º Los requisitos dispuestos por el artículo 15 del Decreto de referencia en cuanto a las fábricas de chocolate que se establezcan en el interior, se entenderán de acuerdo con lo que se preceptúa en el apartado séptimo de esta disposición, aclaratoria del artículo 13 de dicho Decreto.

9.º El Decreto de 27 de Septiembre del corriente año, relativo a la circulación de cafés crudos y cacaos, se entenderá aclarado en los siguientes extremos:

a) En cuanto al artículo 2.º, párrafo tercero, el radio de circulación de las guías a que dicho precepto se refiere, excederá, según los casos, del término a que alcance la jurisdicción de la Autoridad a que corresponda el visado.

b) El artículo 4.º deberá entenderse complementado con la siguiente disposición: "Los almacenes establecidos actualmente en la zona especial de vigilancia o fiscal marítima en localidades de las mismas en que no exista funcionario de Aduanas, podrán continuar subsistiendo, si así conviniera al interés de su propio negocio, cumpliendo los requisitos que al efecto se hallan establecidos."

c) La entrega de los talonarios de guías a que hace referencia el artículo 7.º, párrafo primero, del expresado Decreto, podrá hacerse en la forma dispuesta para los fabricantes de alcoholes.

ch) El artículo 12, párrafo último, de la expresada disposición se entenderá aclarado en el sentido de que las diferencias "menores", a que se refiere, deberán entenderse en el concepto de "en menos" del 4 por 100 para ser constitutivas de falta reglamentaria.

ria y objeto de la sanción que en dicho precepto se señala.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de este Ministerio, Director general de Aduanas y Comisario general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto fecha 24 del actual mes (GACETA del 27), en el que el Poder central asume la dirección de todos los servicios de orden público en Cataluña, que fueron traspasados a la Generalidad a propuesta de la Junta de Seguridad, por Decretos de 15 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1933 y 24 de Enero del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y de Seguridad que se encontraban en situación de excedentes por pase a la Generalidad, se reintegren a sus respectivos Cuerpos con el empleo de que se hallaban en posesión al verificarse el traspaso de los servicios, si no les hubiera correspondido el ascenso con ocasión de vacante en la escala correspondiente y sin perjuicio de la responsabilidad que de los expedientes gubernativos instruidos pueda alcanzarse por su actuación o conducta con motivo de la rebeldía que perturbó el orden público en Cataluña.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sena (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción, por el Ayuntamiento de Sena (Huesca), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

Segundo. Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la barriada de Bassacs, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Emilio Porta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Emilio Porta, para la construcción por el Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la

subvención de 20.000 pesetas, que se aborará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del presente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fontioso (Burgos) solicitando subvención de 10.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 15 de Junio último, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Fontioso (Burgos) la subvención de 10.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pineda (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la barriada de Pueblo Nuevo, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Raimundo Durán Reinalt:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

dose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Raimundo Durán Reinald, para la construcción por el Ayuntamiento de Pineda (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la barriada de Pueblo Nuevo; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Alicante de la primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934, para construir directamente, en la barriada de Los Angeles, un edificio con destino a Escuelas graduadas, con siete Secciones para niños, siete para niñas y cinco para párvulos, y los locales correspondientes a comedor, con cocina, sala de reconocimiento médico, con dispensario, departamento de duchas y piscina y casa del Conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Fernando Gallego:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Alicante la primera mitad de la expresada subvención, o sean 144.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta el informe favorable del Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente

presupuesto de este Ministerio, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante la cantidad de pesetas 144.000, como primera mitad del importe de la subvención que, por Orden ministerial de 14 de Febrero del corriente año, fué concedida a dicho Municipio para la construcción directa de las Escuelas graduadas de referencia en el barrio de Los Angeles.

Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molledo (Santander) solicitando aumento de la subvención que al Municipio se le concedió para construir directamente en el pueblo de Santa Olalla un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, así como que le sea abonada la primera mitad del importe de dicha subvención:

Resultando que por Orden ministerial de 13 de Octubre de 1933, de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento, se concedió, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, o sean 10.000 pesetas por cada Escuela con casa-habitación para el Maestro, con arreglo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, cuya suma se abonaría en los dos plazos señalados por el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y 2.º del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección:

Resultando que ahora se pretende que la vivienda para el Maestro se subvencione con 3.000 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio del presente año:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela:

Considerando que no ha posibilidad de acceder al pretendido aumento de la subvención concedida, toda vez que ésta, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, no podía exceder de pe-

setas 10.000 por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro:

Considerando que si bien el artículo transitorio del Decreto de 15 de Junio último dispone que todos los expedientes obrantes en dicha fecha en el Ministerio serán resueltos con arreglo a los preceptos del mismo, el segundo párrafo del citado artículo exceptúa aquellos expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras:

Considerando, en cambio, que procede se abone al Ayuntamiento de Molledo la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago de servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se desestime la petición del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molledo (Santander) de que se aumente la cuantía de la subvención que, por Orden ministerial de 13 de Octubre de 1933, fué concedida, en principio, a dicho Ayuntamiento para construir directamente, en el pueblo de Santa Olalla un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al mencionado Alcalde la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la indicada subvención, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molledo (Santander) solicitando aumento de la subvención que al Municipio se le concedió para construir directa-

mente, en el pueblo de Helguera, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, así como que le sea abonada la primera mitad del importe de dicha subvención:

Resultando que por Orden ministerial de 13 de Octubre de 1933, de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento, se concedió, en principio, al mismo la subvención de 10.000 pesetas, con arreglo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, cuya suma se abonaría en los dos plazos señalados por el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y 2.º del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección:

Resultando que ahora se pretende que la vivienda para el Maestro se subvencione con 3.000 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio del corriente año:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela:

Considerando que no hay posibilidad de acceder al pretendido aumento de la subvención concedida, toda vez que ésta, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, no podía exceder de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro:

Considerando que si bien el artículo transitorio del Decreto de 15 de Junio último dispone que todos los expedientes obrantes en dicha fecha en el Ministerio serán resueltos con arreglo a los preceptos del mismo, el segundo párrafo del citado artículo exceptúa a aquellos expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras:

Considerando, en cambio, que procede se abone al Ayuntamiento de Molledo la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se desestime la petición del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molledo (Santander), de que se aumente la cuantía de la sub-

vención que por Orden ministerial de 13 de Octubre de 1933 fué concedida a dicho Municipio, para construir directamente un edificio, en el pueblo de Helguera, con destino a una Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

Segundo. Que con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al expresado Alcalde la cantidad de 5.000 pesetas, como primera mitad del importe de la indicada subvención; cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Debiendo reanudarse en 1.º de Octubre actual el funcionamiento de las clases y cursos complementarios de las Escuelas y Grupos de Madrid y provincias, conforme a los preceptos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, en la misma forma que han venido funcionando desde 1.º de Enero último, autorizadas por Ordenes ministeriales de 5 de Enero y 10 de Abril del corriente año, y cuya organización establecen las respectivas Ordenes de creación de los mismos y Ordenes de modificación en su posterior funcionamiento:

Considerando que precisa acomodar los presupuestos de gastos de los expresados cursos y clases a los créditos autorizados en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 10, concepto 2.º, y capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación quinta, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Departamento, para gastos de personal y material, respectivamente, de las instituciones complementarias de las Escuelas y Ensayos pedagógicos y de educación social, de los Grupos de Madrid y provincias, como son los cursos y clases de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las clases y cursos complementarios que a continuación se indican continúen, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año, en la misma forma que autorizaron las respectivas Ordenes de su creación y Ordenes de modificaciones en su posterior funciona-

miento, y con sujeción a las cantidades que a cada uno se asignan, abonándose a los Habilitados de cada Escuela, por meses, a partir del 1.º de Octubre actual, el importe del personal y material de dichos cursos y clases, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 10, concepto 2.º, para el personal, y capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 5.ª, concepto 2.º, para material, del presupuesto vigente de este Departamento.

2.º Los Maestros directores de los mencionados cursos y clases harán la distribución de las referidas cantidades por personal y material conforme a las enseñanzas y Profesores que han venido funcionando, acomodando las gratificaciones del personal al crédito total que a cada Escuela se asigna, respetando, siempre que la cantidad disponible lo permita, las cantidades que cada uno ha venido percibiendo; debiendo remitir a este Ministerio, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, el presupuesto de gastos de cada Escuela, con indicación de las enseñanzas que corresponde a cada curso o clase, nombre y apellidos del Profesor que los tiene a su cargo, días de la semana en que se dan las clases y duración de las mismas.

#### CLASES Y CURSOS COMPLEMENTARIOS

*Crédito autorizado para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1932:*

Grupo escolar "Cervantes", de Madrid. (Orden de 6 de Marzo de 1933.)

Personal, 3.287,50 pesetas; material, 657,50; total, 3.945.

Habilitado, D. Jerónimo López, empleado del Museo Pedagógico Nacional.

Escuela graduada de niños "Magdalena Fuentes". (Orden de 16 de Octubre de 1933.)

Personal, 2.062,50 pesetas; material, 412,50; total, 2.475.

Habilitado, D. Fructuoso Adot, Director de la Escuela.

Escuela graduada de niñas "Magdalena Fuentes", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 1.400 pesetas; material, 280; total, 1.680.

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Escuela graduada de niñas "Legado Crespo", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.912,50 pesetas; material, 382,50; total, 2.295.

Habilitado, doña Encarnación Tagüeña, Directora de la Escuela.

Escuela práctica aneja a la Normal

de Maestras de Avila. (Orden de 15 de Julio de 1933.)

Personal, 312,50 pesetas; material, 62,50; total, 375.

Habilitado, D. Miguel Ribas, que lo es de la Escuela Normal.

Grupo escolar "Pardo Bazán", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.111,25 pesetas; material, 222,25; total, 1.333,50.

Habilitado, el Director del Grupo.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de Madrid, niños. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.165 pesetas; material, 433; total, 2.598.

Habilitado, D. Isidro Almazán Franco, Director del Grupo.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", niñas, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.468,75 pesetas; material, 493,75; total, 2.962,50.

Habilitado, D. Isidro Almazán Franco, Director del Grupo.

Grupo escolar "Pérez Galdós", de Madrid. (Ordenes de 2 de Marzo de 1932 y 2 de Mayo de 1934.)

Personal, 1.550 pesetas; material, 310; total, 1.860.

Habilitado, D. José Delgado Ijalba, Director del Grupo.

Grupo escolar "Jaime Vera", niños, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.732,50 pesetas; material, 346,50; total, 2.079.

Habilitado, D. Domingo Hidalgo, Director del Grupo.

Grupo escolar "Concepción Arenal", niños, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.948,75 pesetas; material, 389,75; total, 2.338,50.

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Concepción Arenal", niñas, de Madrid. (Ordenes de 15 de Julio de 1933 y 5 de Enero último.)

Personal, 2.025 pesetas; material, 405; total, 2.430.

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Joaquín Costa", de Madrid, niños. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.750 pesetas; material, 350; total, 2.100.

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Montesino", de Ma-

drid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 3.150 pesetas; material, 630; total, 3.780.

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Giner de los Ríos", niños, de Sevilla. (Orden de 27 de Octubre de 1933.)

Personal, 1.562,50 pesetas; material, 312,50; total, 1.875.

Habilitado, D. Laureano Talavera, Director de la Escuela.

Escuela de párvulos número 2 y de la Maternal de Cordona. (Orden de 21 de Octubre de 1933.)

Personal, 1.062,50 pesetas; material, 212,50; total, 1.275.

Habilitado, doña Luciana Centeno Alvarez, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niños de La Florida, de Madrid. (Orden de 12 de Marzo de 1933.)

Personal, 2.025 pesetas; material, 405; total, 2.430.

Habilitado, D. Virgilio Hueso, Director de la Escuela.

Escuela graduada de niños, calle de Cádiz, número 50, Valencia. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 1.520 pesetas; material, 304; total, 1.824.

Habilitado, D. Ricardo Vecina López, Director de la Escuela.

Escuela graduada de párvulos número 1 y Maternal de Jerez de la Frontera (Cádiz). (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 2.156,25 pesetas; material, 431,25; total, 2.587,50.

Habilitado, doña Luisa Regife Silva, Directora de la Escuela.

Escuela Maternal de Granada. (Orden de 4 de Diciembre de 1933.)

Personal, 1.265 pesetas; material, 253; total, 1.518.

Habilitado, doña Luisa Romero Campos, Directora de la Escuela.

Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio primario de la calle de San Bernardo, número 70, niños, de Madrid. (Orden de 16 de Octubre de 1933.)

Personal, 2.437,50 pesetas; material, 487,50; total, 2.925.

Habilitado, D. Antonio Serra, Regente Director de la Escuela.

Escuela graduada de niñas Benot, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.613,75 pesetas; material, 322,75; total, 1.936,50.

Habilitado, doña Dolores García Tapia, Directora de la Escuela.

Escuelas Jardines de la Infancia, de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 1.750 pesetas; material, 350; total, 2.100.

Habilitado, doña María Luisa Ramos, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 2.125 pesetas; material, 425; total, 2.550.

Habilitado, D. José Xandri Pich, Director del Grupo.

Escuela graduada de niñas del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.475 pesetas; material, 495; total, 2.970.

Habilitado, D. José Xandri Pich, Director del Grupo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean, en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 29 de Noviembre de 1934.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
				UXITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		BENEFICIOS	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Alcoy .....	Alicante .....	Casco .....	1	1	»	»	»	Grupo "Orosia Silvestre",
2	Navalperal de Pinarens .....	Avila .....	Casco .....	»	»	»	»	1	»
3	Luzón .....	Guadalajara ...	Casco .....	»	»	»	»	1	»
4	Megina .....	Idem .....	Casco .....	1	»	»	»	»	»
5	Santa Marina del Rey .....	León .....	Casco .....	»	»	»	»	1	»
6	Aliñá .....	Lérida .....	Casco .....	1	»	»	»	»	»
7	Figols de Orgañá.	Idem .....	Canellas .....	»	»	»	1	»	»
8	Serranillos del Valle .....	Madrid .....	Casco .....	1	»	»	»	»	»
9	Teverga .....	Oviedo .....	Hedrada .....	»	»	1	»	»	»
10	Idem .....	Idem .....	Taja .....	»	1	»	»	»	»
11	Idem .....	Idem .....	Entrago .....	»	1	»	»	»	»
12	Tineo .....	Idem .....	Naraval .....	»	1	»	»	»	»
			TOTALES .....	4	4	1	1	3	= 13.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

Ilmo. Sr.: Diversas consultas y peticiones se han formulado acerca del alcance de la Orden de este Departamento fecha 14 del corriente, por la que se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a aquellos alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas para terminar su respectivo grado o carrera. Y como quiera que entre esas consultas figuran algunas referentes a si las prácticas de enseñanza que han de realizar los alumnos de la carrera del Magisterio pueden ser comprendidas en las normas dictadas por la precitada Orden,

Este Ministerio, atento a que esas prácticas, como tales, han de hacerse necesaria y lógicamente en el tiempo determinado por los planes de estudios en vigor, tiempo que ni es reducible, ni su dispensa u abreviación puede admitirse sin eludir las normas precisas del buen régimen en los estudios, ha acordado reiterar lo ya varias veces dispuesto acerca de que las referidas prácticas de enseñanza no han de ser nunca, ni por ningún motivo, dispensadas de ser hechas por cada alumno en el exacto periodo de tiempo que los Reglamentos disponen, y, por consecuencia, que el alumno a quien falte dicho indispensable requisito no puede ser admitido, por lo que al examen de prácticas de enseñanza se refiere, a los beneficios de la Orden de 14 del corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Creados recientemente dos Ministros sin cartera, cargos que han recaído en los Excmos. Sres. don José Martínez de Velasco y D. Leandro Pita Romero, y teniendo necesidad de desplazar frecuentemente al personal que figura a las órdenes de dichos Sres. Ministros,

Este Ministerio ha resuelto que la relación de pases innominados aneja al Decreto de 22 de Junio de 1932, que es el que regula la concesión de estos pases, se considere aumentada en dos pases a favor de cada uno de los citados Ministros, quienes deberán autorizar la correspondiente Orden ministerial exigida para viajar con estos pases.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de León, que en la misma forma, y a iguales fines con que fué concedido a otras Corporaciones provinciales, se le otorgue asimismo la participación del canon en que, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladores del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de León carreteras y caminos vecinales utilizados por los concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación y reparación le ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que, autorizado el Ministro de Fomento (hoy de Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a otras Corporaciones provinciales la participación en el expresado canon para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en

el de que se trata acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de León el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

P. D.,

URSICINO GOMEZ CARBAJO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Avila, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. José Dávila Dávila.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Valentín Blanco de la Plaza, Médico residente del Preventorio de San Rafael, se traslade en comisión del servicio a Suiza y Alemania con el fin de realizar estudios en dichos países durante seis meses, con derecho exclusivamente al percibo del sueldo que personalmente le corresponde por el cargo antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Na-

val de Levante, S. A., en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia dos instalaciones frigoríficas con destino a un cañonero transporte de 1.600 toneladas, que dicha Sociedad está construyendo para el Gobierno de Méjico:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933 la Sociedad peticionaria contrató con el Representante del Gobierno de Méjico la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se construyan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de Entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA del 31 de Agosto del año último, habiéndose emitido informe favorable por la Dirección general de Industria, en el que se justifica la necesidad de importar el material de referencia por no producirse en España,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para que importe, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, dos instalaciones frigoríficas idénticas entre sí, tipo "Brunswick", número 14, compuestas cada una de un compresor, un motor eléctrico acoplado al anterior mediante correa, y un refrigerante de salmuera, así como los accesorios necesarios que se detallan en relación que, por duplicado, se remite adjunta, entendiéndose que el envío de las dos instalaciones frigoríficas se efectuará en nueve bultos, con peso bruto total de 6.046 kilogramos y neto de 5.184 kilogramos, pudiendo, en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales incluidos en la misma, admitirse entre lo declarado y el resultado del despacho una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El material de referencia habrá de importarse por la Aduana de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la presente disposición, y no podrá tener otro

destino que el ser aplicado en la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la Sociedad concesionaria y el Representante del Gobierno de Méjico, debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo que no podrá exceder del 31 de Mayo de 1935.

3.º La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana de Valencia, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, para caso de que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que se menciona o no se reexportara dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda en el ejercicio de las funciones que le son propias y como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de irregularidades cometidas en el servicio de Giro Postal en la subalterna de Villanueva de Córdoba; y

Resultando que el día 16 de Marzo de 1933 el Cartero urbano D. Rafael Juárez Alvarez, hallándose de servicio en ventanilla, percibió 326,75 pesetas, importe de un giro y sus derechos, entregando al imponente el oportuno resguardo autorizado con su firma y sello del servicio, y, apropiándose de la referida cantidad, no dió curso legal al citado giro y destruyó la matriz correspondiente:

Resultando que el Sr. Juárez se declaró autor de los hechos en el pliego de cargos que le fué formulado (folio 2) y asimismo lo confesó en sus declaraciones, no habiendo reintegrado la cantidad malversada, la que fué repuesta en los fondos de la subalterna de Villanueva de Córdoba para su abono al imponente, mediante libramiento de 326,75 pesetas, con cargo al Presupuesto, siendo perjudicado el Tesoro en la susodicha suma:

Resultando que dada cuenta a los Tribunales de Justicia, incoaron el correspondiente sumario, fallado por la Audiencia de Córdoba, condenando a Rafael Juárez Alvarez, como autor de un delito de estafa, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo durante el tiempo de la condena, más indemnización al Estado de las suma de 325 pesetas (folio 10 del expediente acumulado):

Resultando que el instructor del expediente dedujo de los hechos responsabilidad para el Administrador de la oficina, D. Emilio Pérez Hernández, formulándole pliego de cargos (folio 16) por haber encomendado al Cartero el servicio de recepción de giros, considerándole incurso en los casos primero y segundo de los artículos 4.º y 11, respectivamente, del derogado Reglamento de sanciones (folio 17):

Resultando que tanto el Negociado de Justicia como la Junta informativa han dictaminado, proponiendo se considere a D. Rafael Juárez incurso en el artículo 42 del Código Postal, debiéndosele imponer la separación, y ello después de oída la defensa, que pedía la suspensión o separación temporal, basando su pedimento en haberse aplicado a su patrocinado los beneficios de la condena condicional:

Considerando que, conforme a lo determinado en la Orden ministerial de 15 de Marzo próximo pasado, corresponde resolver el presente expediente de acuerdo con el Código Postal de Justicia, por tratarse de hechos anteriores al 23 de Febrero último:

Considerando que el Cartero D. Rafael Juárez Alvarez fué condenado por la Audiencia provincial de Córdoba, como autor de un delito de estafa, por hechos realizados en el servicio de Correos, procede imponerle la separación del Cuerpo de Carteros urbanos, conforme a lo determinado en el artículo 42 del Código Postal, sin que puedan tenerse en cuenta los distingos tendenciosos de la defensa—que, en su noble afán de salvar a su defendido, trata de demostrar, sin conseguirlo, que por el hecho de haberse aplicado a su patrocinado la condicional tiene que considerarse a éste como no condenado—, ya que el mencionado artículo 42 dice taxativamente “fuere condenado”, y en el presente caso no hay duda que el Sr. Juárez lo fué, no implicando la condicional perdón—como dice el defensor, puesto que la condena pende y se cumple si el delincuente reincide o comete otro acto delictivo—, ni tampoco inexistencia del delito y, en su consecuencia, de la condena:

Considerando que las responsabilidades en que pudo haber incurrido el funcionario técnico Sr. Pérez Hernández están comprendidas en la Orden ministerial de 30 de Noviembre próximo pasado, que disponía el sobreseimiento de todos los expedientes que, a su publicación, se encontraran pendientes de resolución, salvo las excepciones que determina, no encontrándose comprendido en ninguna de ellas el citado funcionario:

Considerando que se han observado las prescripciones y prácticas reglamentarias:

Visto el artículo 42 del Código Postal de Justicia y Ordenes ministeriales de 30 de Noviembre de 1933 y 15 de Marzo próximo pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto se separe del Cuerpo de Carteros urbanos al que lo era de Villanueva de Córdoba D. Rafael Juárez Alvarez, por ser autor de un delito cometido en el servicio de Correos, confirmandose la suspensión provisional de empleo y medio sueldo y sobreseyéndose el expediente en cuanto afecta al funcionario técnico D. Emilio Pérez Hernández.

Madrid, 9 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

#### SENTENCIAS

Excmos. Sres.: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel M. Traviesas, don Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldívar, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil Gil, D. Luis Mafióte de la Roche, D. Francisco Mahíquez Mahíquez, D. Carlos Martín Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet, D. César Silió Cortés y D. Francisco Vega de la Iglesia.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

Visto el recurso de inconstitucionalidad deducido a virtud de la excepción de inconstitucionalidad formulada por don José Vergés Vallmajor en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio de desahucio que entabló contra D. Esteban Vilarasa Planas, en el Juzgado de primera instancia de Granelers, contra la ley dictada por el Parlamento catalán en 26 de Junio de 1933

para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, en cuyos autos, y en el acto de la vista pública, han informado, en nombre del recurrente, el Letrado D. Manuel Bofarull, y como defensor de la constitucionalidad, en nombre del Parlamento catalán, el Letrado D. Pedro Corominas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. Francisco Alcón Robles.

Antecedentes:

1.º El Parlamento autónomo de Cataluña aprobó una ley, publicada en el número del *Boletín Oficial de la Generalidad* correspondiente al día 27 de Junio de 1933, titulada “para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo”, en la que se trata de resolver los conflictos planteados desde el 14 de Abril de 1931 hasta el día de la presentación al Parlamento autónomo del proyecto de ley, determinándose en ella que durante el periodo de tiempo a que se contrae el propietario no podrá reclamar intereses, ni daños, ni perjuicios por la parte que le corresponda percibir y no haya percibido, estableciendo una reducción del 50 por 100 del precio del arrendamiento o la cuota aparte; que los daños causados en la finca desde el 14 de Abril de 1931 por el cultivador o por el propietario serán únicamente reclamables por su importe; dejando sin efecto las reclamaciones por daños y perjuicios pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia; impidiendo ejercitar acciones resolutorias de los contratos o de desahucio, fundadas en los actos normales constitutivos de los conflictos objeto de la ley; suspendiendo o anulando las sentencias firmes recaídas en juicios de determinada naturaleza; dejando sin efecto el embargo decretado; organizando Comisiones arbitrales de distrito, a las que se atribuye el conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación de la ley, y regulando el procedimiento a seguir ante ellas.

2.º En diligencias de ejecución de sentencia de juicio de desahucio entablado por D. José Bergés Vallmajor contra D. Esteban Vilarasa Planas, en el Juzgado de primera instancia de Granelers, formuló el actor alegación de inconstitucionalidad contra la ley mencionada, por haberse dejado sin efecto la práctica de la diligencia de embargo y declarada extinguida la acción ejercitada por D. José Vergés, fundándose en la relacionada ley, de cuya alegación se dió vista por tres días a la contraparte en los estrados del Tribunal, transcurriendo el término sin que hicieran manifestación alguna. Remitidas las diligencias, con el correspondiente informe de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona, al Tribunal Supremo, por este alto Tribunal se emitió el dictamen prevenido en el artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

3.º Por providencia de 9 de Abril de 1934 se tuvieron por recibidas en este Tribunal las anteriores diligencias, disponiéndose se comunicara a D. José Vergés para que, en el término de diez días, interpusiera recurso con los requisitos que señala el artículo 35 de la Ley, lo que hizo en escrito fechado en 2 de Mayo del mismo año, en el que se suplica se tenga por formal-

zado el recurso, se comunique al Parlamento de la Región autónoma, con indicación de haber sido impugnada, la ley por legislarse en ella sobre materia penal, social y procesal sobre base de los arrendamientos que constituyen obligaciones contractuales y sobre creación de las denominadas Comisiones arbitrales de distrito y Comisión arbitral superior, y que, previos los demás trámites legales, se señale la vista y se resuelva declarando que la Ley impugnada no pudo ni debió ser votada, ni promulgada por quienes lo fué, a tenor de lo prescrito en los artículos 15 y 18 y concordantes de la Constitución y 11 del Estatuto de Cataluña, y que se declare la anulación de todo lo dispuesto en la expresada Ley y consiguiendo actos de aplicación, y por ende, en los autos civiles de que dimana este recurso.

4.º En providencia de 7 de Mayo del mismo año se tuvo por formulado, en nombre de D. José Vergés, el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose se pusiera en conocimiento del señor Presidente del Parlamento de Cataluña, a los efectos determinados en el artículo 34 de la ley orgánica de este Tribunal.

5.º En providencia de 23 de Mayo se resolvió escrito del Letrado D. Pedro Corominas, teniéndolo por designado por el Parlamento de Cataluña como defensor de la constitucionalidad de la Ley y dándole traslado por término de cinco días, a los efectos del artículo 37 de la Ley.

6.º En providencia de 28 de Mayo siguiente se tuvo por presentado el escrito del Sr. Corominas, como defensor de la constitucionalidad de la Ley, en el que se hace constar: que la Ley no produjo ninguna fórmula nueva, que ya no se hubiese ensayado o propuesto en algunos de los Decretos o Leyes de la República; que la creación de una Comisión mixta para la resolución de diferencias obedece al mismo principio que ha dado lugar a los Jurados mixtos y fué aceptada en el Pacto de la Generalidad por la Unión de Rabassaires y por el Instituto Catalán de San Isidro, con la misma composición que la de la Ley, salvo en la elección de Presidente, confiada en ésta a la Generalidad sólo en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo; que la reducción de precio de la renta del arrendamiento constituía el objetivo de la mayoría de las disposiciones gubernativas o legislativas dictadas después del 14 de Abril de 1931; que la duración y alcance de la misma son limitados a los conflictos planteados desde el 14 de Abril de 1931 al 21 de Abril de 1933; que no se trata de reformar ninguna ley civil, procesal, social o penal, pues en todos los casos no concretados en la Ley siguen rigiendo aquellas otras; que la existencia del conflicto significa que se había producido una situación de hecho fuera de toda ley, y que ésta contiene normas de un acto político y constituye su esencia la transitoriedad, la limitación de su objetivo y la determinación concreta de los casos a que se habrá de aplicar; que el Parlamento de Cataluña se ha limitado a hacer uso de la facultad concedida en el artículo 12, letra b), del Estatuto, que atribuye a la Generalidad la legislación exclusiva y ejecución directa de la política de ac-

ción social agraria; que la Ley deja a salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución, y que respeta la reserva que sobre leyes sociales consigna el número 1 de dicho artículo, pues es preciso restringir la significación del adjetivo social, ya que todas las leyes son sociales, y en un sentido estricto puede considerarse ley social lo contenido en el Código del trabajo, con las leyes que en todo o en parte lo reforman, completando con las disposiciones sobre seguros sociales y la legislación de la República sobre organización de la inspección, no pudiendo considerarse en modo alguno legislación social el arrendamiento de cosas que es base esencial de los contratos de cultivo. Termina su escrito suplicando al Tribunal se le dé traslado de la totalidad de los autos, en especial del dictamen del Tribunal Supremo y del informe de la Audiencia de Barcelona, y que, seguido el recurso por sus trámites, se declare la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, condenando al recurrente al pago de las costas.

7.º En providencia de 6 de Junio siguiente se acordó ampliar el traslado, con entrega de copia de los dictámenes emitidos por el Tribunal Supremo, y la Audiencia de Barcelona, poniéndolo de manifiesto por un nuevo plazo de quince días, y transcurrido éste, presentó escrito el Sr. Corominas, manifestando que no tenía nada que añadir en defensa de la constitucionalidad de la Ley a lo consignado en su escrito anterior, y señalada la vista para el día 21 del corriente mes, las partes apoyaron sus respectivos puntos de vista.

#### Fundamentos legales:

1.º Es posible que la ley del Parlamento catalán, sancionada en 26 de Junio de 1933, se haya inspirado en el propósito de solucionar o suprimir en el campo de Cataluña los conflictos derivados de contratos de cultivo, pero a la vez ha creado otros caracterizados por el menosprecio a la cosa juzgada, al procedimiento de desahucio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, a la misma ley Orgánica de los Tribunales y a las bases contractuales de las obligaciones, según se desprende de los artículos pertinentes a este recurso, cuyas disposiciones alteran la merced convenida en los contratos de arrendamiento, regulan el ejercicio de las acciones de desahucio por falta de pago, suspenden o anulan las sentencias firmes recaídas en juicio de la indicada naturaleza, dejan sin efecto embargos decretados para su cumplimiento y organizan Comisiones arbitrales de distrito atribuyéndolas el conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación o interpretación de sus preceptos.

2.º En presencia de leyes contradictoriamente reguladoras de las condiciones esenciales del contrato de arrendamiento, de la ejecutoriedad de las sentencias firmes dictadas en juicio de desahucio y de la jurisdicción competente para conocer de las incidencias que en los mismos se susciten, el problema relativo a su prelativa aplicación ha de enfocarse y resolverse de acuerdo con lo previsto y establecido en la ley de Garantías, artículo 29, número 2, y desde el pun-

to de vista constitucional, examinando si la ley regional se ajusta o no a las normas constitucionales y a las del propio Estatuto concedido por las Cortes Constituyentes a la Región autónoma.

3.º A este respecto, la ley constitucional, lejos de ser ambigua u obscura, refleja con claridad y precisión que excluye todo género de interpretaciones, el criterio que prevaleció en su elaboración, mediante el texto expreso y literal de su artículo 15, número primero, que atribuye exclusivamente al Gobierno nacional la legislación procesal, y en materia civil la que se refiere a las bases contractuales de las obligaciones, atribución que, en vez de moderar o limitar, más bien refuerza y amplía el artículo 11, párrafo segundo, del Estatuto de Cataluña, que no sólo reconoce aquella potestad, sino que la completa imponiendo a la Región autónoma la obligación de respetar las leyes orgánicas del propio Estado.

4.º Es evidente que la urgencia de soluciones para los conflictos generados acaso de violencias, provocados en Cataluña con ocasión del cumplimiento de contratos de cultivo, es ineficaz para desligar, ni aun transitoriamente, a la Región autónoma del respeto y sumisión debidos a los preceptos constitucionales, que en otro supuesto quedarían al arbitrio de aquéllas, y, por consiguiente, al estatuir la ley de 26 de Junio de 1933 sobre base de las obligaciones derivadas de los contratos, sobre materia procesal y jurisdiccional, ha incidido notoriamente en la infracción de los artículos de la Constitución y del Estatuto antes citados, y no puede, en su virtud, ser aplicada en el caso concreto de este recurso.

5.º La alegación hecha en el acto de la vista por el defensor de la constitucionalidad, relativa a la inaplazable urgencia de una verdadera Ordenanza de necesidad, que es el carácter distintivo de la ley de que se trata, según el propio defensor, tampoco es admisible a los efectos que se interesan, porque las decisiones de urgencia, si son reglamentarias, corresponden al Poder ejecutivo, y si versan sobre materia legislativa, el mismo Poder puede recabar la facultad de dictarlas del Congreso, o, si no estuviese reunido, de la Diputación permanente; pero, en todo caso, sin perjuicio de los procedentes recursos contra posibles infracciones constitucionales.

6.º Y, por último, en reciente decisión de este Tribunal se ha dilucidado y resuelto acerca de la independencia entre sí y de la compatibilidad y legalidad de las acciones a que pueda dar origen una misma ley regional, la de competencia legislativa atribuida al Gobierno de la República, y la de inconstitucionalidad ya suscitada por consulta de los Tribunales, ya por recurso establecido a favor de los particulares, cuyo decreto no depende ni puede supeditarse a que el Gobierno ejercite o no la acción que le corresponde.

Por virtud de lo expuesto, el Tribunal de Garantías Constitucionales falla:

Que debe declarar y declara la in-

constitucionalidad material de la ley del Parlamento catalán, sancionada en 26 de Junio de 1933, en el caso concreto objeto de este recurso, cuyas costas se sufragarán de oficio.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—Gerardo Abad Conde.—J. Salvador Minguijón.—Carlos Martínez Alvarez.—Francisco Alcón.—Manuel Alba.—José M. Pedregal.—Luis Maffiotte.—Carlos Ruiz del Castillo.—Pedro J. García.—Basilio Alvarez.—Francisco Basterrechea.—Francisco Beceña.—Francisco Mahíquez.—E. Martínez Sabater.—Victor Pradera.—José Sampol.—Antonio M. Sbert.—César Silió.—Francisco Vega de la Iglesia.

El señor Vocal D. Gil Gil y Gil votó en Sala y no pudo firmar.—Fernando Gasset."

Los Vocales que suscriben, disintiendo de la sentencia recaída con motivo del recurso interpuesto por don José Vergés Vallmajor contra la Ley del Parlamento de Cataluña de 26 de Junio de 1933, formulan el siguiente

#### VOTO PARTICULAR

Por aceptados los hechos; y Considerando:

Primero. La sentencia de 8 de Junio del corriente, recaída con motivo de la cuestión de competencia suscitada por el Gobierno de la República con motivo de la Ley del Parlamento de Cataluña de 12 de Abril del mismo año, no prejuzga la inconstitucionalidad de la Ley de 26 de Junio de 1933, contra la cual se ha interpuesto recurso por los particulares que se citan en los hechos.

Porque, en efecto, la Ley de 26 de Junio de 1933 fué votada por el Parlamento de Cataluña a virtud de competencia plena en la materia de "política y acción agrarias", que le atribuye el Estatuto (Ley de las Cortes Constituyentes de 15 de Septiembre de 1932), en su artículo 12, apartado b), competencia legislativa de carácter tan amplio que viene fijada por los términos textuales del Estatuto "corresponderá a la Generalidad de Cataluña" la legislación exclusiva y la ejecución directa, sin que pueda considerarse afectada por la reserva que preceptúa el artículo 15 de la Constitución en cuanto esta reserva se contrae exclusivamente a las "bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional" y a las leyes sociales que, a su vez, tienen definido su alcance por el artículo 46 de la Constitución, que dice que la legislación social regulará "los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económica jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los

trabajadores". Y de la competencia que asimismo atribuye el artículo 11 del Estatuto a la Generalidad de Cataluña en materia de Derecho civil, concordante con el artículo 15 de la Constitución.

No son tampoco materia de esta Ley de 26 de Junio de 1933 las bases de las obligaciones contractuales, ni la penal, ni la procesal, porque esta Ley, de carácter transitorio, no es sustantiva ni establece, ni modifica principios de los que fueron regulados de la llamada ley de Contratos de cultivo, declarada nula por sentencia de este Tribunal.

Por el contrario, la Ley recurrida difiere todo lo sustantivo a una ley futura de contratos de cultivo y no puede ser inconstitucional, porque no es consecuencia de la que fué anulada, sino compás de espera para resolver interinamente, mediante normas transitorias, un estado de hecho creado por conflictos surgidos desde 14 de Abril de 1931 al 21 de Abril de 1933, que no podían resolverse ni por el imperio de la fuerza, ni por la invocación de un estado de derecho que la República vino a sustituir, a anular, en cuanto la República surgió del sufragio popular adverso a este estado de derecho que se pretende convalidar, que se invoca como intangible por los recurrentes.

Segundo. Que la Ley de 26 de Junio de 1933 fué votada por el órgano competente y que lo es el Parlamento de Cataluña se infiere de que no fué suscitada la cuestión de competencia por quien pudo en tiempo hacerlo, por el Gobierno de la República; fué aplicada por Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso se suscitara la duda que podía dar lugar a la consulta prevista por el artículo 100 de la Constitución.

Fué también reputada de plenamente constitucional por la Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, en informe de 27 de Febrero del corriente año, elevado al Tribunal Supremo a instancia de éste, entre cuyos firmantes ni uno sólo es catalán ni ha sido nombrado por la Generalidad.

De su constitucionalidad se considera coadyuvante el propio Tribunal Supremo, por no haberse suscitado duda alguna por parte de los Jueces y Tribunales que han venido aplicándola.

Tercero. Cuando la Ley ya no está en vigor, cuando ha expirado el término dentro del cual hubo de aplicarse, fijado por el artículo 1.º de la misma Ley, surgen los recursos interpuestos por particulares, copias literales unos de otros, sin otra variación que la de los titulares, terratenientes que se sienten agraviados y la consiguiente de los hechos, con la pretensión notoriamente ilegal, por desmedida y contraria al artículo 42, párrafo segundo de la ley orgánica de este Tribunal de Garantías Constitucionales, de que se declare "la anulación de todas las disposiciones de la expresada ley regional", súplica a la que es evidente que el Tribunal de Garantías Constitucionales no puede acceder.

Cuarto. La agitación en el campo catalán tiene antecedentes seculares; durante las épocas en que, por la gue-

rra europea o por las circunstancias que la siguieron, el valor de los productos de la tierra y fácil colocación en los mercados nacionales y extranjeros permitían un trabajo remunerado al arrendatario, aparcerero o rabsaire, los problemas económicos derivados de los contratos de cultivo perdieron su capital importancia, pero no puede desconocerse que el advenimiento de la República coincide con el desarrollo de una crisis iniciada pocos años antes, que suprimió mercados a los exportadores agrícolas, desvalorizó los productos de la agricultura peculiar de Cataluña y Levante, y produjo un desequilibrio económico entre el valor de la mano de obra y el valor en venta de la producción, de cuyo desequilibrio resultaba la iniquidad de contratos pactados en condiciones diferentes, y aun suponiendo que hubieran sido voluntariamente aceptados por el cultivador, no podían serlo al variar las circunstancias económicas de los mismos, cuya alteración producía la nulidad que, al no ser admitida por el terrateniente, originaba el conflicto. Si no puede aplicarse este supuesto a todos los contratos, ello viene confirmado porque no en todos los casos surgió el conflicto, ya que es justo reconocer, aunque no sea éste el momento de examinar casos particulares, que hubo propietarios más generosos y cultivadores más exigentes que crearon excepciones.

Resueltos estos conflictos por la Ley recurrida, su nulidad puede crear, rehabilitando derechos abolidos y destruyendo los que al amparo de la Ley legítimamente se crearon, una situación análoga a la que la Ley vino a resolver en el campo catalán. Y agrava las consecuencias de esta hipótesis la circunstancia de que los términos de la ley orgánica de este Tribunal, si se interpretan con la amplitud a que conduciría la declaración de nulidad de un recurso formulado cuando la Ley ya no está vigente, dejarán la puerta abierta por tiempo ilimitado a las reclamaciones de los propietarios, que si se hacen efectivas no podrán en muchos casos ser sobrellevadas por el cultivador, y si no se prescriben serán para éste una continua amenaza, de la que podrá prevalerse el terrateniente para otras concesiones.

Quinto. Este alto Tribunal, velando por el cumplimiento de la Constitución y de los Estatutos de autonomía, cual es su misión consubstancial, no puede prevalerse del laconismo de los textos cuya vigencia y mantenimiento le están encomendados para pronunciarse, apoyando sus sentencias en una interpretación sistemática que concede la máxima amplitud a los términos de las leyes emanadas del Parlamento de la República y aun de las Cortes de la Monarquía, cuando estas leyes, interpretadas de este modo, significan merma de las competencias atribuidas a los poderes regionales.

No cabe, para ello, invocar el artículo 18 de la Constitución, porque éste no dice otra cosa que ésta: "Todas las materias que estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la Región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado, pero

éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley", y la materia "política y acción social agraria" está explícitamente y plenamente atribuida por el Estatuto a la competencia legislativa de las Regiones, no pudiéndose dejar sin contenido mediante interpretaciones que no se apoyan en ninguna definición incorporada a nuestro Derecho positivo.

Tampoco puede ser de aplicación el artículo 21 del mismo texto constitucional, porque éste dice: "El derecho del Estado prevalece sobre el de las Regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos"; y como queda probado, el Estatuto de Cataluña atribuye la materia a que nos referimos a la exclusiva competencia de la Generalidad.

Por todo lo cual, los suscritos, entendiendo que la Ley de 26 de Junio de 1933 fué votada con competencia plena del Parlamento de Cataluña, no puede ser declarada nula por recurso interpuesto por un particular; no está ya vigente ni lo estaba cuando se formalizaron los recursos que se examinan; vino a resolver conflictos planteados por la supervivencia de un estado de derecho que la República vino a sustituir por otro más justo, coincidiendo en su programa mínimo los principios cristianos y los distintos idearios políticos sociales representados en Comité revolucionario, por lo que estos conflictos habrán de renovarse y resucitar en un futuro inmediato si se reivindica lo que la República vino a anular; estimando, por lo anteriormente expuesto, que así procede en Derecho, mantienen la constitucionalidad de la ley del Parlamento de Cataluña de 26 de Junio de 1933, y estiman que no ha lugar, por tanto, a declarar nulos los efectos de su aplicación en los autos civiles a que exclusivamente pueden contraerse los recursos vistos.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934.  
Basilio Alvarez.—Manuel Alba.—Francisco Basterrechea.—Antonio M. Sbert.  
Francisco Vega de la Iglesia.

#### VOTO PARTICULAR

El Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales que suscribe, discrepando parcialmente del parecer de la mayoría, formula voto particular, en los términos siguientes:

La Ley para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, de 26 de Junio de 1933, dictada por la Generalidad de Cataluña, contiene preceptos de naturaleza distinta, que no merecen igual calificación en orden a su constitucionalidad.

Hay en ella numerosas disposiciones de carácter ajetivo que establecen una jurisdicción nueva, con reglas de procedimiento que no se ajustan a las leyes generales existentes en esta materia. Reservada al Estado la legislación en materia procesal por el artículo 15, número 1.º, de la Constitución, es evidente que la Generalidad de Cataluña, al dictar esos preceptos, ha rebasado la esfera de su competencia, y que, por tanto, hay que declararlos inconstitucionales.

Otra disposición muy importante de dicha Ley establece que, a falta

de acuerdo con el propietario, el cultivador deberá pagar sólo la mitad de la renta, si se hubiera planteado conflicto con el propietario; pero si el cultivador no ha planteado conflicto, deberá seguir pagando íntegramente la misma renta con anterioridad establecida. Esta distinción, que no encierra una gran ejemplaridad social, no se basa en hechos de carácter jurídico que puedan justificarla, ni responde a una diferencia de situaciones que pueda ser apreciada por la ley. Por ello debe ser considerada como contraria al principio de igualdad consignado en el artículo 2.º de la Constitución y, por tanto, como inconstitucional.

Inconstitucional es también, en opinión del que suscribe, la disposición que suprime de hecho la calificación de delito o falta que corresponde a los daños causados en la propiedad, pues tal disposición afecta al orden penal que está reservado al Estado español, según el citado artículo 15, número 1.º, de la Constitución española.

Otras disposiciones hay que merecen consideración distinta. Tales son la facultad de pagar la renta en frutos o en dinero y las fundamentales relativas al desahucio. El desahucio en sí mismo, no en sus trámites procesales, es un efecto jurídico nacido de las condiciones del contrato. Pertenecce, pues, al derecho de contratación, y por tanto al derecho civil, que no está reservado al Estado y que está atribuido a la Generalidad por el artículo 11 del Estatuto de Cataluña, en relación con el 15 de la Constitución. En esto, pues, la Generalidad ha obrado dentro de su competencia.

Se puede objetar que se trata aquí de materia que cae dentro de la legislación social sustraída por la Constitución a la competencia de la Generalidad. A juicio del que suscribe, tal alegación no es admisible.

Se plantea aquí la cuestión del alcance que ha de darse a los términos *legislación social* empleados en el Código fundamental, es decir, la cuestión de si en esas palabras debe entenderse comprendida la legislación agraria, o solamente la legislación obrera. Si en la legislación social está comprendido el derecho agrario, habrá que decir que la Generalidad no tiene competencia sobre él. Pero si la Constitución, al hablar de legislación social, ha comprendido en esas palabras solamente la obrera, habrá que decir que la legislación agraria cae dentro del derecho civil y, por tanto, que sobre ésta tiene competencia la Generalidad.

Para resolver esta cuestión hay que considerar, en primer término, los artículos concordantes de la Constitución, que son el 46 y el 47. En el primero de ellos se determinan las materias que ha de contener la legislación social, y se ve que tal contenido se refiere a la legislación obrera. Separadamente, como materia distinta, en el artículo siguiente se habla de la legislación protectora del campesino, y ya no se le llama legislación social.

En la discusión habida en las Cortes Constituyentes sobre la competencia en materia de legislación social, la referencia es solamente a la obrera, puesto que se considera, en gene-

ral, tal legislación social como sujeta a los acuerdos de la Convención de Ginebra, lo cual no es aplicable al derecho agrario.

Es lógico que la legislación obrera se sujete a la competencia del Estado por la necesidad de informarla, a fin de evitar dañosas incompetencias industriales que habrían de surgir de la desigualdad de condiciones de trabajo en que las industrias de distintas regiones se moverían. Esta razón no existe para las variadísimas formas de contratos y costumbres agrarias existentes y que pueden existir en distintas regiones de España. Esta razón ha determinado que la legislación obrera haya quedado reservada al Estado español, pudiendo, en cambio, el Derecho agrario depender de órganos legislativos regionales.

Las leyes agrarias tratan de derechos reales y personales, modos de adquirir, derecho de propiedad, materias que son y han sido siempre propias del Derecho civil, cuyos preceptos pueden estar y están influidos o motivados por criterios sociales, sin que por eso dejen de ser tal derecho civil ni puedan equipararse, por ejemplo, con una ley de Huelgas. Así dice Perticou que los principios que gobiernan el Derecho agrario son los mismos principios que sirven de base al Derecho de propiedad, al de obligaciones, etc., y Castán entiende que no cabe atribuir a tal derecho agrario autonomía científica (separada del Derecho civil).

Todavía se objeta que, si bien el Derecho civil está atribuido en general a la Generalidad de Cataluña, ésta no puede, según el repetido artículo 15 de la Constitución, legislar sobre bases contractuales, y que una de esas bases es la libertad de contratación, y, en consecuencia, el que los contratos se cumplan como por libre consentimiento han sido establecidos.

No puede decirse que la libertad absoluta de contratación sea una base contractual. La libertad contractual sólo es admisible condicionada por las restricciones de las leyes. De esta manera, sobraría una gran parte de los preceptos que regulan el desarrollo del derecho contractual.

Puede darse una antítesis entre la libertad formal y la libertad real. Si una parte, acuciada por la necesidad, acepta condiciones onerosas que en una situación de libertad real no aceptaría (no queremos decir que éste sea el caso de los cultivadores catalanes), el Derecho moderno tiende a no dar validez a tales pactos, y con ello defiende la libertad real al atacar la libertad formal.

Una base ha de ser una cosa firme, generalmente aceptada y observada, y acaso no hay en el Derecho principio más rechazado y más negado en la doctrina y en las leyes que la libertad absoluta de contratación. El Estado español la niega ya repetidamente en el Código civil, no obstante su carácter individualista, y después de él puede decirse que son innumerables las disposiciones que van precisamente contra esa libertad.

Probablemente, a juicio del que suscribe, lo que ha querido decir la Constitución en dicho artículo 15 es que los Poderes regionales no podrán dar una

ley acerca de las bases de las obligaciones contractuales. Esto sólo puede hacerlo el Estado español, y cuando lo haga, cuando en esa Ley establezca las bases contractuales que habrán de ser obligatorias para todas las regiones, entonces existirán esas bases en el derecho positivo y sabremos cuáles son.

Finalmente, es de recordar que, según el artículo 12 del Estatuto de Cataluña, en relación con el 11 de la Constitución, corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva sobre política y acción social agraria. Por su carácter temporal y transitorio, por sus fines y por sus motivos, por estar relacionada con hechos anormales acaecidos en el campo catalán, la Ley de que se trata cae plenamente dentro del concepto de política social agraria. Esta, según dicho artículo del Estatuto, no se limita a medidas administrativas o de Gobierno, sino que comprende la legislación. El carácter político de dicha Ley aparece especialmente marcado por su carácter circunstancial y que pudiéramos llamar actualista, ya que según Brunialti a la política toca el momento presente del fin social. Es, pues, esa Ley política social agraria, y por tanto, materia propia de la competencia de la Generalidad, en lo que no afecte al derecho procesal, al derecho penal y al principio de igualdad consignado en la Constitución.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934. Salvador Mingujón."

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito; y para su publicación en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 41 de la Ley orgánica del Tribunal, expido la presente, que firmo en Madrid a 28 de Noviembre de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

Excmos. Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel M. Traviesas, D. Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bausano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldívar, D. Francisco Eceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Luis Maffiote de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, don Carlos Martín Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Mingujón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet, D. Francisco Vega de la Iglesia.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934. Visto el recurso de inconstitucionalidad deducido a virtud de la excepción de inconstitucionalidad formulada por D. Angel Isern Bayús en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio de desahucio que entabló contra D. José Fabregó, en el Juzgado de primera instancia de Vich, contra la ley dictada por el Parlamento catalán en 26 de Junio de 1933 para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, al cual se acumularon, por acuerdo del Tribunal de 31 de Julio de 1934, y a petición de D. Pedro Corominas Montanya, los recursos de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento

catalán de 26 de Junio de 1933, promovidos por D. José Costa Roca, doña Concepción Bosch Susany, doña Antonia Casaramona Pastor, D. José Oms Maguirolas, doña Josefa Oms Postius, D. Gerardo Grau Casadesús, D. Ramón Añer Esteve y D. Carlos Saderra Lacot, en cuyos autos, y en el acto de la vista pública, han informado en nombre del recurrente el Letrado D. Manuel Bofarull y como defensor de la constitucionalidad, en nombre del Parlamento catalán, el Letrado D. Pedro Corominas; siendo Ponentes los excelentísimos señores Vocales D. Francisco Alcón Robles y don Carlos Martín Alvarez.

#### ANTECEDENTES

Primero. El Parlamento autónomo de Cataluña aprobó una ley, publicada en el número del *Boletín Oficial de la Generalidad* correspondiente al día 27 de Junio de 1933, titulada "para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo", en la que se trata de resolver los conflictos planteados desde el 14 de Abril de 1931 hasta el día de la presentación al Parlamento regional del proyecto de ley, determinándose en ella que durante el período de tiempo a que se contrae, el propietario no podrá reclamar intereses, ni daños, ni perjuicios por la parte que le corresponda percibir y no haya percibido, estableciendo una reducción del 50 por 100 del precio del arrendamiento o la cuota aparte; que los daños ocasionados en la finca desde el 14 de Abril de 1931 por el cultivador o por el propietario serán únicamente reclamables por su importe; dejando sin efecto las reclamaciones por daños y perjuicios pendientes de resolución ante los Tribunales de justicia; impidiendo ejercitar acciones resolutorias de los contratos o de desahucio fundadas en los actos anormales constitutivos de los conflictos objeto de la ley; suspendiendo o anulando las sentencias firmes recaídas en juicios de aquella naturaleza; dejando sin efecto el embargo decretado; organizando Comisiones arbitrales de distrito, a las que se atribuye el conocimiento de las incidencias que resulten de la aplicación de la ley, y regulando el procedimiento a seguir ante ellas.

Segundo. En juicio de desahucio promovido en el Juzgado de primera instancia de Vich por D. Angel Isern Ballús contra D. José Fabregó Berneda formuló la parte actora alegación de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento catalán de 26 de Junio de 1933, dictada para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, por haberse proveído por el Juzgado no haber lugar a la solicitud de ejecución de sentencia, fundándose en la mencionada ley. Remitidos los autos, con el correspondiente informe del Juzgado, al Tribunal Supremo, por este Alto Tribunal se emitió el dictamen prevenido en el artículo 31 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías.

Tercero. Por providencia de 13 de Abril de 1934 se tuvieron por recibidas en este Tribunal las anteriores diligencias, disponiéndose se comunicara a D. Angel Isern para que en el tér-

mino de diez días interpusiera recurso con los requisitos que señala el artículo 35 de la Ley, lo que hizo en escrito fecha 12 de Mayo siguiente, suplicando se tenga por formalizado el recurso, se comunique al Parlamento de la Región autónoma con indicación de haber sido impugnada la ley por legislarse en ella sobre materia penal, social y proocesal; sobre base de los arrendamientos que constituyen obligaciones contractuales, y sobre creación de las denominadas Comisiones arbitrales de distrito y Comisión Arbitral Superior, y que, previos los demás trámites legales, se señale la vista y se resuelva, declarando que la ley impugnada no pudo ni debió ser votada, ni promulgada por quienes lo fué, a tenor de lo prescrito en los artículos 15, 18 y concordantes de la Constitución y 11 del Estatuto de Cataluña, y que se declare la anulación de todo lo dispuesto en la expresada ley y consiguientes actos de aplicación y, por ende, en los autos civiles de que dimana este recurso.

Cuarto. Por acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 24 de Mayo siguiente, se tuvo por formulado, en nombre de D. Angel Isern, el recurso de inconstitucionalidad, disponiéndose se pusiera en conocimiento del señor Presidente del Parlamento de Cataluña, a los efectos determinados en el artículo 34 de la ley orgánica del Tribunal.

Quinto. En 27 de Junio de 1934 el Tribunal Pleno acordó tener por personado, en nombre del Parlamento de Cataluña y como defensor de la constitucionalidad de la ley impugnada, al Letrado D. Pedro Corominas, y que se diera vista al recurrente para que en término de diez días expusiera lo conveniente a su derecho acerca de la acumulación solicitada de otros recursos al presente. Acordando, en resolución de 31 de Julio siguiente, la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por D. José Costa Roca, doña Concepción Bosch Susany, D. Angel Isern Ballús, doña Antonia Casaramona Pastor, D. José Oms Maguirolas, doña Josefa Oms Postius, D. Gerardo Grau Casadesús, D. Ramón Añer Esteve y D. Carlos Saderra Lacot, los que seguirán unidos al señalado con el número 22 e interpuesto por D. Angel Isern, para ser resueltos en la misma sentencia, y que se ponga en conocimiento del representante del Parlamento de Cataluña, para que en el término de cinco días alegue en defensa de la constitucionalidad de la ley impugnada lo que estime conveniente.

Sexto. En providencia de primero de Septiembre se tuvo por presentado escrito del señor Corominas, como defensor de la constitucionalidad de la ley, en el que se hace constar que la ley no introdujo ninguna fórmula nueva que ya no se hubiese ensayado o propuesto en alguno de los Decretos o Leyes de la República; que la creación de una Comisión mixta para la solución de diferencias obedece al mismo principio que ha dado lugar a los Jurados mixtos, y fué aceptada en el pacto de la Generalidad por la Unión de Rabassaires y por el Instituto Catalán de San Isidro con la misma composición que la de la ley, sal-

vo en la elección de Presidente, confiada en ésta a la Generalidad sólo en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo; que la reducción del precio de la renta del arrendamiento constituía lo adjetivo de la mayoría de las disposiciones gubernativas o legislativas dictadas después del 14 de Abril de 1931; que la duración y alcance de la misma son limitados a los conflictos planteados desde el 14 de Abril de 1931 al 21 de Abril de 1933; que no se trata de reformar ninguna ley civil, procesal, social o penal, pues en todos los casos no concretados en la ley siguen rigiendo aquellas otras; que la existencia del conflicto significa que se había producido una situación de hecho fuera de toda ley, y que ésta contiene normas de un acto político y constituye su esencia la transitoriedad, la limitación de su objetivo y la determinación concreta de los casos a que se habrá de aplicar; que el Parlamento de Cataluña se ha limitado a hacer uso de la facultad concedida en el artículo 12, letra B), del Estatuto, que atribuye a la Generalidad la legislación exclusiva y ejecución directa de la política social agraria; que la ley deja a salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución y que respeta la reserva que sobre leyes sociales consigna el número 1 de dicho artículo, pues es preciso restringir la significación del adjetivo social, ya que todas las leyes son sociales, y en un sentido estricto puede considerarse ley social lo contenido en el Código de Trabajo, con las leyes que en todo o en parte lo reforman, completado con las disposiciones sobre seguros sociales y la legislación de la República sobre organización de la inspección, no pudiendo considerarse en modo alguno legislación social el arrendamiento de cosas que es base esencial de los contratos de cultivo, Termina su escrito suplicando se declare la constitucionalidad de la ley impugnada, y se condene al recurrente a todas las costas.

Séptimo. Señalada la vista para el día 21 del corriente mes, en el acto de la misma las partes apoyaron sus respectivas tesis.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Primero. Es posible que la ley del Parlamento catalán sancionada en 26 de Junio de 1933 se haya inspirado en el propósito de solucionar o suprimir en el campo de Cataluña los conflictos derivados de contratos de cultivo; pero a la vez ha creado otros, caracterizados por el menosprecio a la cosa juzgada, al procedimiento de desahucio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, a la misma ley orgánica de los Tribunales y a las bases contractuales de las obligaciones, según se desprende de los artículos pertinentes a este recurso, cuyas disposiciones alteran la merced convenida en los contratos de arrendamiento, regulan el ejercicio de las acciones de desahucio por falta de pago, suspenden o anulan las sentencias firmes recaídas en juicio de la indicada naturaleza, dejan sin efecto embargos decretados para su cumplimiento y organizan Comisiones arbi-

trales de Distrito, atribuyéndolas el conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación o interpretación de sus preceptos.

Segundo. En presencia de leyes contradictoriamente reguladoras de las condiciones esenciales del contrato de arrendamiento de la ejecutoriedad de las sentencias firmes dictadas en juicio de desahucio y de la jurisdicción competente para conocer de las incidencias que en los mismos se susciten, el problema relativo a su prelativa aplicación ha de enfocarse y resolverse de acuerdo con lo previsto y establecido en la ley de Garantías, artículo 29, número segundo, y desde el punto de vista constitucional examinado si la ley regional se ajusta o no a las normas constitucionales y a las del propio Estatuto concedido por las Cortes Constituyentes a la Región autónoma.

Tercero. A este respecto la ley Constitucional, lejos de ser ambigua u oscura, refleja con claridad y precisión que excluye todo género de interpretaciones el criterio que prevaleció en su elaboración mediante el texto expreso y literal de su artículo 15, número primero, que atribuye exclusivamente al Gobierno nacional la legislación procesal, y en materia civil la que se refiere a las bases contractuales de las obligaciones, atribución que en vez de moderar o limitar más bien refuerza y amplía el artículo 11, párrafo segundo, del Estatuto de Cataluña, que no sólo reconoce aquella potestad, sino que la completa imponiendo a la Región autónoma la obligación de respetar las leyes orgánicas del propio Estado.

Cuarto. Es evidente que la urgencia de soluciones para los conflictos generadores acaso de violencias provocadas en Cataluña con ocasión del cumplimiento de contratos de cultivo es ineficaz para desligar, ni aun transitoriamente, a la Región autónoma del respeto y sumisión debidos a los preceptos constitucionales que en otro supuesto quedarían al arbitrio de aquélla, y por consiguiente, al estatuir la Ley de 26 de Junio de 1933, sobre bases de las obligaciones derivadas de los contratos, sobre materia procesal y jurisdiccional, ha incidido notoriamente en la infracción de los artículos de la Constitución y del Estatuto antes citados, y no puede en su virtud ser aplicada en el caso concreto de este recurso.

Quinto. La alegación hecha en el acto de la vista por el defensor de la constitucionalidad relativa a la inaplazable urgencia de una verdadera Ordenanza de necesidad, que es el carácter distintivo de la Ley de que se trata, según el propio defensor tampoco es admisible a los efectos que se interesan, porque las decisiones de urgencia, si son reglamentarias, corresponden al Poder ejecutivo, y si versan sobre materia legislativa, al mismo Poder puede recabar la facultad de dictarlas del Congreso, o si no estuviere reunido, de su Diputación permanente; pero, en todo caso, sin perjuicio de los procedentes recursos contra posibles infracciones constitucionales.

Sexto. Y, por último, en reciente decisión de este Tribunal se ha dilu-

cido y resuelto acerca de la independencia entre sí y de la compatibilidad y legalidad de las acciones a que pueda dar origen una misma Ley regional, la de competencia legislativa atribuida al Gobierno de la República y la de inconstitucionalidad ya suscitada por consulta de los Tribunales, ya por recursos establecidos a favor de los particulares, cuyo derecho no depende ni puede supeditarse a que el Gobierno ejercite o no la acción que le corresponde.

Por virtud de lo expuesto, el Tribunal de Garantías Constitucionales falla:

Que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de la Ley del Parlamento catalán sancionada en 26 de Junio de 1933 en el caso concreto objeto de este recurso, cuyas costas se sufragarán de oficio.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—Gerardo Abad Conde.—J. Salvador Mingujón.—Carlos Martín Alvarez.—Francisco Alcón.—Manuel Alba.—José M. Pedregal.—Luis Maffiotte.—Carlos Rodríguez del Castillo.—Pedro J. García. Basilio Alvarez.—Francisco Basterrechea.—Francisco Becena.—Francisco Mahiquez.—E. Martínez Sabater.—Victor Pradera.—José Sampol.—Antonio M. Sbert.—Francisco Vega de la Iglesia.

El señor Vocal D. Gil Gil y Gil, votó en Sala y no pudo firmar: Fernando Gasset.

A la anterior sentencia se formularon votos particulares del mismo tenor que los insertos a continuación de la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de igual clase interpuesto por D. José Vergés Vallmajor.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el número cuarto del artículo 41 de la ley Orgánica de este Tribunal, expido la presente, que firmo, en Madrid a 28 de Noviembre de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

Vacante una plaza de funcionario técnico de Correos en la Administración de Tánger, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, se anuncia a concurso su provisión entre funcionarios técnicos de Correos de la mencionada categoría.

Las instancias, debidamente informadas por la Dirección general de Correos y acompañadas de la hoja de servicios y demás méritos que aleguen los concursantes, deberán ser dirigidas a la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría Técnica de Marruecos, en el plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.—El Secretario Técnico, Wenceslao Andreu.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería) D. José Salinas Membrive, el siguiente prorrateo con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Bacares, abonará mensualmente 52,56 pesetas; y

El Ayuntamiento de Olula de Castro, abonará mensualmente 47,44 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido, y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, Tomás López Hermeida.

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO DE SEGUNDA CATEGORÍA

*Programa para las oposiciones convocadas por Orden de 24 de Septiembre anterior.*

#### Tema 1.º

Conceptos de Nación y Estado.—Orígenes de una y otro.—Elementos constitutivos de la Nación.—Cuáles son los fines del Estado y medios de que dispone para cumplirlos.

#### Tema 2.º

Organización fundamental de los Estados.—Sistemas principales.

#### Tema 3.º

Idea general de la Constitución española.—Organización nacional

#### Tema 4.º

Nacionalidad y ciudadanía.—Quiénes son españoles.—Cómo se adquiere y se pierde la nacionalidad española.—Derechos y deberes de los españoles según la Constitución.—Enumeración de los mismos.

#### Tema 5.º

Las Cortes según la Constitución vigente.—Presidencia de la República: sus facultades.—Limitación de las mismas.—Cómo se elige, duración de funciones y destitución del Presidente.

#### Tema 6.º

La Justicia y la Hacienda pública en la Constitución.

#### Tema 7.º

Concepto del Gobierno y de sus funciones.—Composición del Gobierno.—Sus atribuciones y su responsabilidad, según la Constitución.—Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### Tema 8.º

El régimen representativo.—La soberanía nacional.—Los partidos políticos.—El sufragio: sus funciones y organización.—Sistemas electorales.

#### Tema 9.º

Concepto del Derecho.—Derecho natural y derecho positivo.—Idea de la Ley.—Cómo se promulgan y derogan las Leyes.—Qué son Reglamentos: sus clases.

#### Tema 10.

Derecho de propiedad: su fundamento.—Diversas clases de bienes.—Idea del Registro de la Propiedad.

#### Tema 11.

Limitaciones al derecho de propiedad en favor del interés público.—Servidumbres públicas y privadas.—Expropiación forzosa.—Idea de la legislación vigente.

#### Tema 12.

Breve idea de la Reforma Agraria.—Objetivos económicos y sociales de la Reforma.—Concepto del asentamiento. Comunidades de campesinos.—El patrimonio rústico municipal y su rescate.

#### Tema 13.

Qué son obligaciones.—Clases de obligaciones.—Efectos de las mismas.—Cómo se prueban.—Cómo se extinguen.

#### Tema 14.

Qué son contratos: sus clases.—Efectos jurídicos que producen.—Disposiciones generales que los rigen. Idea de la escritura pública y del documento privado.

#### Tema 15.

Idea general de la legislación social.—Contratos de trabajo.—Jornada legal de trabajo.—Descanso dominical.—Disposiciones en favor de las mujeres y los niños.

#### Tema 16.

Idea de la ley de Accidentes del trabajo.—Seguros obreros.—Tribunales industriales.—Jurados mixtos: su funcionamiento.

#### Tema 17.

El derecho de asociación: su reglamentación.—Derecho de reunión.—Disposiciones que lo regulan.—Derecho de seguridad personal y de inviolabilidad de domicilio.—Legislación vigente.

#### Tema 18.

De la libertad de pensamiento y de su libre emisión.—Libertad de residencia.—Libertad de profesión.—Legislación vigente.

#### Tema 19.

Suspensión de garantías y leyes de excepción.—Ley de Orden público.—Tenencia de armas y explosivos.—Disposiciones por que se rigen.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

#### Tema 20.

Concepto de la Administración pública.—Potestades de la Administración.—Explicación de cada una de ellas.

#### Tema 21.

Contratos administrativos, sus clases.—Subastas y concursos.—Disposiciones por que se rigen los que celebran los Ayuntamientos.

#### Tema 22.

Funcionarios públicos: su concep-

to y clasificación.—Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Sus clases.—Cómo y por quién se hace efectiva cada una de ellas.—Sanciones que pueden imponerseles en cada caso.—Responsabilidad de los funcionarios municipales.

#### Tema 23.

Gobernadores civiles: sus atribuciones.—Intervención de los Gobernadores civiles en la administración provincial y municipal.—Efectos jurídicos de sus resoluciones.—Recursos contra las mismas.—Delegados gubernativos.

#### Tema 24.

Noción de la Administración central española.—Idea de la organización y competencia de los diversos Ministerios.—Decretos, órdenes, circulares.

#### Tema 25.

Centros consultivos en general.—Enumeración de los principales.—El Consejo de Estado.

#### Tema 26.

Administración local.—Organismos que la integran.—Regiones autónomas.—Las Provincias y los Municipios.—Mancomunidades y Agrupaciones de Ayuntamientos.—Entidades locales menores.

#### Tema 27.

La sanidad pública como función social del Estado.—Organización de la Dirección general de Sanidad.—Organización sanitaria provincial.—Organización sanitaria municipal.—Idea del Reglamento de sanidad municipal.

#### Tema 28.

Servicios administrativos especiales de higiene rural, antipalúdicos, antivenéreos y contra la lepra.—Cementerios. Sus condiciones sanitarias.—Disposiciones que rigen en materia de enterramientos, exhumaciones y traslados de cadáveres.

#### Tema 29.

Organización administrativa en materia de enseñanza.—Organismos municipales que intervienen en ella.—Idea general de la legislación vigente en materia de reclutamientos y reemplazos del Ejército.—Obligaciones de los Ayuntamientos en esta materia.

#### Tema 30.

Breve idea de la jurisdicción contenciosa.—Recurso contencioso administrativo.—Cuándo procede.—Tribunales Contenciosoadministrativos, según la legislación vigente.—Cumplimiento y suspensión de las sentencias de esta jurisdicción.

#### Tema 31.

Idea del procedimiento gubernativo y del económicoadministrativo.—Ley de Bases de 1889.—El procedimiento económicoadministrativo en materia municipal.—Instancias que comprende y autoridades competentes para conocer de las reclamaciones y de los recursos de apelación en su caso.

#### Tema 32.

Idea de la Hacienda pública. Sus caracteres principales.—Recursos que constituyen su haber.—Idea general de la imposición tributaria.

## Tema 33.

Presupuestos generales del Estado.—Reglas para su formación.—Presupuestos de ingresos.—Principales tributos establecidos en nuestra legislación.—Deuda pública.

## Tema 34.

Idea de las contribuciones territorial e industrial.—Funciones de los organismos locales respecto de estas contribuciones.

## Tema 35.

Idea de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria: Sus bases.—Formas de exacción.—Función de los organismos locales respecto a esta contribución.

## Tema 36.

Idea del impuesto de Derechos reales.—Idem del impuesto del Timbre del Estado.—Documentos exentos.—Cómo se gravan los documentos administrativos y los en que intervienen los Ayuntamientos.—Efectos de la emisión del Timbre.

## Tema 37.

Idea general de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, vigente.—Obligaciones que impone a los funcionarios locales la ley de Contabilidad y responsabilidad en que incurren.—Prescripción y caducidad de créditos a favor y en contra del Estado.—Tribunal de Cuentas de la República.

## DERECHO MUNICIPAL.

## Tema 38.

Idea del Municipio en España.—Principales innovaciones introducidas por el Estatuto municipal en relación con la ley Municipal de Octubre de 1877.

## Tema 39.

Situación actual de la legislación en materia municipal.—Proyecto de ley de Bases leído en las Cortes.

## Tema 40.

Términos municipales.—Agregación, segregación y fusión de Municipios.—Deslinde de términos municipales.—Agrupaciones de Ayuntamientos.—Modos de constituirse.—Entidades locales menores: Su constitución y funcionamiento.

## Tema 41.

De la población.—Personas físicas y jurídicas.—Cómo se clasifican los habitantes de un término municipal.—Efectos legales de dicha clasificación. El padrón municipal.—Cómo se confecciona y rectifica.

## Tema 42.

Organización municipal en general. Objeto de las Comisiones gestoras.—Disposiciones que regulan su constitución y funcionamiento.—Disposiciones del proyecto de ley de Bases en esta materia.

## Tema 43.

De los Concejales.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidades e incapacidades que establece la vigente ley Municipal.—Quién las declara.—Excusas.—Pérdidas del cargo concejil.—Concejales interinos.—Cómo, cuándo y por quién se nombran.

## Tema 44.

Del censo electoral.—Su formación

y disposiciones que lo regulan.—Juntas del Censo electoral.

## Tema 45.

Autoridades municipales.—El Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos. Cómo se designan.—Cuáles son las atribuciones de cada uno de ellos.

## Tema 46.

De la competencia municipal.—Atribuciones de los Ayuntamientos en materia de abastos, sanidad, aguas, electricidad, servicios de índole social y de embellecimiento de las poblaciones.

## Tema 47.

Del patrimonio municipal.—Patrimonios comunales.—Aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales.—Montes comunales.—Disposiciones que rigen en la materia.

## Tema 48.

De la contribución municipal.—Disposiciones por que se rige.—Formalidades que deben cumplirse en las subastas y concursos que celebren los Ayuntamientos.—Idea de la municipalización de servicios.

## Tema 49.

Ley de Expropiación forzosa.—Cómo se tramitan los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.—Modificaciones introducidas por el Estatuto municipal en esta materia.

## Tema 50.

Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos.—Servicios comunales obligatorios.—Comisión Central y provinciales de Sanidad local.

## Tema 51.

Recursos que se conceden contra los acuerdos municipales, según la materia sobre que versen.—Tramitación de los mismos.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Cuándo procede y autoridad que la decreta.

## Tema 52.

Empleados municipales en general. Sus clases.—Formas de ingreso.—Deberes de los mismos.—Correcciones que pueden imponerseles.—Procedimiento para ello.

## Tema 53.

Secretarios de Ayuntamientos.—Sus funciones y deberes.—Condiciones para su ingreso en el Cuerpo.—Incompatibilidades e incapacidades de los mismos.—Correcciones de que pueden ser objeto.

## Tema 54.

De los Interventores municipales.—Sus derechos y atribuciones.—Sus deberes primordiales.—Sanciones que puede imponerseles.—Recursos contra las mismas.

## Tema 55.

Las Haciendas municipales en España.—Sistemas seguidos para constituir las.—Idea del establecido por el Estatuto municipal y novedades introducidas por el mismo en esta materia.—Proyecto de ley de Bases en este punto.

## Tema 56.

Presupuestos municipales en general.—Su clasificación, formación y tramitación de los mismos hasta su

aprobación.—Recursos en materia de presupuestos municipales.—Liquidación de los presupuestos municipales.

## Tema 57.

De los ingresos municipales en general.—Sus clases.—Exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas ellas.—De los arbitrios con fines fiscales.—Su determinación y regulación.

## Tema 58.

De las contribuciones especiales.—Su enumeración.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Hacienda municipal respecto a cada una de ellas.

## Tema 59.

De los derechos y tasas.—Disposiciones comunes a todos ellos.—De los derechos y tasas por prestación de servicios.—Idem por aprovechamientos especiales.—Cómo regula el Estatuto cada uno de ellos.

## Tema 60.

De la imposición municipal.—Qué recursos la constituyen.—Contribuciones e impuestos generales cedidos a los Ayuntamientos, según las disposiciones vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana y de las contribuciones industrial y de comercio.

## Temas 61.

De los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado. Idem sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras y reglas para su distribución.—Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución sobre utilidades.

## Tema 62.

Arbitrios sobre solares sin edificar. Cómo lo regulan las disposiciones vigentes.—Idem sobre terrenos incultos.—Su reglamentación.—Arbitrios sobre el incremento del valor de los terrenos.—Su fundamento y regulación.

## Tema 63.

Arbitrio sobre circulación de automóviles, carros, caballerías de lujo, motocicletas y velocípedos.—Idem sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

## Tema 64.

Arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.—Idem sobre inquilinato. Regulación de cada uno de ellos en el Estatuto y disposiciones vigentes.

## Tema 65.

Del repartimiento general.—Requisitos de la ordenanza.—Personas obligadas a contribuir en la parte personal.—Idem en la parte real del repartimiento.—Bases de imposición en cada una de ellas.—Reglas para determinar las utilidades en cada caso.

## Tema 66.

Composición de la Junta general del Repartimiento y de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal.—Constitución y funcionamiento de las mismas.

## Tema 67.

Formación del repartimiento general.—Documentos que la constituyen.

Plazos de exposición.—Reclamaciones y su tramitación.

Tema 68.

Facultades que competen a la Junta general, posteriores al repartimiento.—Fondos de fallidos.—Cobranza de las cuotas.—Obligaciones subsidiarias.

Tema 69.

Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.—De la prestación personal.

Tema 70.

Del crédito municipal.—Diferentes formas de apelación al crédito.—Requisitos que han de cumplirse en cada una de ellas.

Tema 71.

Recaudación, administración y custodia de los ingresos municipales.—De la prescripción de créditos a favor y en contra de los Ayuntamientos.

Tema 72.

De la contabilidad municipal.—Libros que han de llevarse y formalidades de los mismos.—De las cuentas municipales.

Tema 73.

Rendición, aprobación y censura de las cuentas municipales.—Normas que en la actualidad rigen la liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales, y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

Tema 74.

Distribución, depósito e intervención de fondos municipales.—Defraudación y penalidad.—Disposiciones vigentes y del proyecto de ley de Bases.

Tema 75.

De la organización provincial en general.—Comisiones gestoras provinciales.—Diputaciones provinciales.—Su organización y atribuciones.

Tema 76.

Medios económicos de las Diputaciones.—Exacciones provinciales.—Derechos y tasas.—Impuesto de cédulas personales.—Disposiciones que lo regulan actualmente.

## ARITMETICA

Tema 77.

Definiciones de la Aritmética, cantidad y número.—Numeración de enteros y decimales.—Formación del sistema decimal.—Regla práctica para escribir y leer un número entero y decimal.—Numeración romana y principios en que se basa.

Tema 78.

Operaciones numéricas.—Cuáles son las fundamentales.—Signos aritméticos.—Adición y multiplicación de los enteros.—Pruebas y operaciones abreviadas.

Tema 79.

Sustracción y división de enteros.—Pruebas y diferentes medios de abreviación que se utilizan en ambas clases de operaciones.

Tema 80.

Adición, sustracción, multiplicación y división de números decimales.

Tema 81.

Fracciones ordinarias.—Reducción a un común denominador.—Suma, resta, multiplicación y división de fracciones ordinarias.

Tema 82.

Sistema métrico decimal.—Origen y formación de las unidades principales del sistema.—Ventajas del sistema métrico.—Medidas de longitud y de superficie.—Unidades monetarias.

Tema 83.

Medidas de volumen, de capacidad y de peso.—Múltiplos y submúltiplos de las unidades métricas decimales.

Tema 84.

Regla de tres simple.—Tanto por ciento.

Tema 85.

Interés simple. Descuento simple.—Repartos proporcionales.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934. El Director general-Presidente, T. López Hermida.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 17 del corriente se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, solicitando que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (“Gaceta” del 20) se le conceda un servicio clase A para el transporte de viajeros entre Zaragoza y Huesca;

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 17 del citado mes de Septiembre, en el que, habiéndose cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.<sup>a</sup> de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 72 kilómetros y, por tanto, excede en 52 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del corriente año.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; con lo informado

por la Comisión de Coordinación de transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de clase A, para el transporte de viajeros por carretera entre Zaragoza y Huesca, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 30 plazas cada uno.

2.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.<sup>a</sup> Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.<sup>a</sup> El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.<sup>a</sup> Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran a juicio de la Inspección.

6.<sup>a</sup> Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos, y sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquélla.

7.<sup>a</sup> Quedará caducada esta concesión si, dentro del plazo de seis meses, no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.<sup>a</sup> Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.<sup>a</sup> Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicadas, así como a las que en lo sucesivo se dictasen.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre del año en curso, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mis-

mos, en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Pedro Redondo.  
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Huesca y Zaragoza.

Con fecha 17 del corriente se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, solicitando que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A, para el transporte de viajeros entre Madrid y Avila:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 17 del citado mes de Septiembre, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata, se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 113 kilómetros, y, por tanto, excede en 93 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Visto el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del corriente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España la concesión del servicio de clase A, para el transporte de viajeros por carretera entre

Madrid y Avila, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea, será, como mínimo, el de cuatro, con 30 plazas cada uno.

2.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.<sup>a</sup> Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.<sup>a</sup> El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.<sup>a</sup> Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.<sup>a</sup> Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.<sup>a</sup> Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.<sup>a</sup> Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.<sup>a</sup> Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que,

con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre del año en curso, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes efecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos, en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Pedro Redondo.  
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Madrid y Avila.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

#### RECTIFICACIÓN

En la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del día 25 del actual, para la provisión de dos plazas de Jefes de Sección del Instituto de Biología Animal, se ha cometido un error de copia en el párrafo once, línea diez, donde dice "a Bacteriología, Parasitología", debiendo decir "a Bacteriología, Parasitología e Histopatología", que es a lo que se refieren los temas a desarrollar para la plaza de Jefe de la Sección de Patología.

Rectificación que se hace pública para conocimiento de los opositores y del Tribunal que se designe.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.  
El Director general, F. Sánchez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.